



UNIVERSIDAD DE MONTEVIDEO
Facultad de Derecho

**"EXIGENCIAS PARA VERIFICAR CRÉDITOS EN
EL CONCURSO DE ACREEDORES"**

Tesis
MASTER EN DERECHO DE LA EMPRESA

Tutor académico:
Dr. Camilo MARTINEZ BLANCO

SILVANA MARÍA BIANCHIMANO LÓPEZ

Montevideo, Agosto 2013

I.- INTRODUCCIÓN.

En los últimos años hemos asistido a una importante e inevitable evolución del ordenamiento jurídico en materia de los procesos concursales. Bajo la vigencia del régimen anterior, múltiples factores contribuían para que su resultado, en la mayoría de los casos, fuera la desintegración del escaso patrimonio del deudor para intentar distribuirlo entre los acreedores que lograran soportar el largo proceso hasta el final.

La verificación de créditos es de las instancias más importantes del concurso. Es el comienzo de la formación de la masa pasiva y de ésta resultará cuales serán los créditos del concurso, su legitimidad, su monto y su privilegio. Antes de la vigencia de la ley 18.387, el proceso de verificación podía tornarse por demás engorroso, ya que cualquier supuesto acreedor podía presentarse con un documento que acreditara adeudo y solicitar su verificación. Correspondía al Síndico o Interventor o la masa de restantes presuntos acreedores oponerse a la inclusión de ese crédito dando lugar a múltiples impugnaciones y largos procesos judiciales que desgastaban a todos los actores del proceso.

El nuevo régimen de la ley 18.387 prevé un único proceso concursal que ofrece estímulos tanto a acreedores como a deudores para ser promovido en tiempo y evitar de esta manera aniquilar la empresa en crisis, al empresario y la fuente la laboral de sus trabajadores. El nuevo concurso busca una mayor agilidad en sus procedimientos. Particularmente la verificación de créditos constituye un

sistema que brinda mayores seguridades al concurso respecto del régimen anterior, a la vez de abreviarlo y otorgarle mayores garantías.

La normativa prevé una serie de exigencias a aquellos acreedores que intenten verificar sus créditos en el concurso con la finalidad de hallar certeza y legitimidad en una etapa en la que priman la inseguridad y la desconfianza. En la práctica estas exigencias podrían aparejar situaciones dudosas y hasta interpretarse como desaplicación de otros sistemas normativos vigentes, en el concurso.

En el presente trabajo, analizaremos la normativa que regula la verificación de créditos, sus finalidades e importancia en el proceso concursal, con especial atención a quienes son los sujetos que pueden solicitar la verificación y quienes no necesitan hacerlo, estudiando particularmente el caso de los créditos reconocidos por sentencias judiciales y la eventual inaplicabilidad de esta excepción a la carga de verificación. Luego se estudian los requisitos formales a ser cumplidos por el acreedor insinuante a fin de solicitar la verificación y concretamente la necesidad de acreditar la existencia del crédito, su legitimidad y calificación mediante la documentación idónea como lo es la factura, estudiando en profundidad el tratamiento de los títulos valores en el proceso de verificación en cuanto a la necesidad de acreditar su causa, entendiendo por tal, la relación extracartular que le dio origen, a la luz de lo dispuesto por el artículo 95 de la ley que requiere "indicar" y (no probar) entre los otros elementos, la causa.

Se pretende contribuir con en un enfoque de los temas tratados que creemos más garantista para todos los actores, por entender que en la medida que el concurso cuente con el conocimiento y la mayor certeza posible sobre los créditos cuya inclusión en la masa pasiva se solicita, se disminuye significativamente las posibilidades de fraudes y se contribuye a una mayor confianza y colaboración entre los acreedores y el concursado a fin de procurar las mejores soluciones para todos los interesados.

II.- LOS PROCESOS CONCURSALES EN URUGUAY.

1.- Régimen anterior a la ley 18.387

Previo a la entrada en vigencia de la ley 18.387, los procesos previstos para afrontar las crisis empresariales estaban orientados a desmenuzar el escaso patrimonio del deudor a fin de intentar con esos retazos cubrir de la mejor manera posible los créditos de sus acreedores. La Dra. Rodríguez Mascardi¹ sostuvo criticando el régimen anterior, que se padecía una disociación entre la normativa y la realidad ya que la legislación perseguía como función primaria de los procesos concursales la liquidación de los bienes del deudor y su reparto equitativo entre los acreedores, haciéndose prevalecer su interés privado frente al interés público contribuyendo este desfasaje entre la

¹ RODRIGUEZ MASCARDI, Teresita. *La crisis de los procedimientos concursales en el Derecho uruguayo*. IX Jornadas nacionales de derecho procesal. Editorial universidad, Montevideo, 1997, págs. 131 a 134.

norma y la realidad al agravamiento de las crisis empresariales en nuestro país.

A estos procesos solía arribarse con una empresa endeudada y prácticamente sin patrimonio para hacer frente a esa situación. Es que sus propietarios o administradores intentaban por todos los medios evitar recurrir a esos procesos que dejaban como resultado un deudor en algún caso privado de libertad, inhabilitado, con una empresa clausurada, sin posibilidades de seguir trabajando, lo que conducía a que todo su personal quedara desocupado. Por otra parte, sus acreedores quedaban en la mayoría de los casos, inconformes, lo que los mantenía desinteresados tanto de promover como de participar en estos procesos.

Esta situación propiciaba los intentos de negociación fraudulenta entre deudor y acreedores como el ocultamiento de bienes o la compra de adhesiones, a la vez que importaba la permanencia de empresas deudoras compitiendo en forma desleal contra las demás del sector que cumplían regularmente con sus obligaciones, compitiendo en forma desleal².

2.- Objetivos de la reforma

A lo largo de la vida de las empresas, éstas muchas veces recurren al financiamiento otorgado por sus propios proveedores mediante crédito comercial cuya documentación suele ser un tanto informal según la propia dinámica del comercio. Mientras ambas partes cumplen sus obligaciones, esta forma de operar prospera. No obstante, cuando sea por razones macroeconómicas, sea por circunstancias propias o

² Informe presentado con el proyecto de ley de "Legislación Concursal y Reorganización Empresarial", 51ª Sesión Ordinaria del 15 de octubre de 2008 - C.SS.

del sector de la economía al que pertenecen, comienza a tener dificultades de pago y por insuficiencia de garantías la prestadora de crédito deja de hacerlo, la continuación de la empresa puede tornarse inviable.

En este escenario es que el objetivo perseguido por la ley 18.387 es *"...dotar a las empresas en dificultades financieras de un instrumento que permita la supervivencia de las unidades productivas económicamente viables, así como la eficiente y equitativa liquidación de las que no lo sean, protegiendo de esta forma la inversión, el empleo de los trabajadores y las relaciones comerciales sanas y leales"*³.

La nueva ley incluye una adaptación del viejo concordato privado en la figura del "Acuerdo Privado de Reorganización". Mediante este acuerdo, deudor y una mayoría especial de acreedores podrán convenir en forma privada la fórmula de pago más conveniente a todos, a fin de evitar la declaración judicial de concurso.

Por otra parte, la ley concede beneficios al deudor que solicita el concurso de su empresa (siempre que no lo haya solicitado un acreedor antes), cuando aún es viable el negocio y hay posibilidades de pago a los acreedores, mediante la calificación del concurso como voluntario (y eventualmente como fortuito en caso que se satisfaga a sus acreedores), lo que le permitirá continuar con su negocio bajo el control de un Interventor, tener el derecho de percibir alimentos y la eventual posibilidad de ser exonerado de sus deudas. Asimismo, estimula al acreedor instante del concurso, otorgándosele un privilegio especial

³ Informe presentado con el proyecto de ley de "Legislación Concursal..." ob. cit..

a su crédito en cuanto a su consideración respecto de los demás quirografarios.

En la misma línea, la ley prevé castigos para aquellos integrantes de órganos de control y administradores que debieron haber solicitado el concurso y no lo hicieron.

A continuación, ingresaremos al estudio del proceso de verificación de créditos, su importancia dentro del proceso concursal, quienes son los sujetos que pueden presentarse, así como también, quienes se encuentran excluidos de tal carga. Examinaremos los inconvenientes de la aplicación piedeletrista de la norma en cuanto excluye de la carga de verificar a los acreedores con su crédito reconocido en sentencia judicial. Asimismo, analizaremos la relevancia de acreditar con documentación eficaz, la existencia del crédito que se insinúa, estudiando particularmente el tratamiento que debe darse al título valor en esta etapa.

III.- LA VERIFICACIÓN DE CRÉDITOS EN EL CONCURSO

1- Normativa anterior a la ley 18.873

El Código de Comercio regulaba en el derogado artículo 1670 en sede de quiebra lo siguiente: *"Los acreedores a que se refiere el artículo 1583, número 6, deberán presentar al Síndico los documentos justificativos de sus créditos dentro del término señalado por el Juez, acompañando copia*

literal de ellos, la cual devolverá el Síndico al interesado con nota firmada de que queda el original en su poder”.

El proceso de verificación en la quiebra constaba de tres etapas. En la primera, se presentaban los acreedores ante el Síndico, quien estudiaba las características y antecedentes de los créditos para luego elaborar un informe que se presentaba ante el Juez y que luego era considerado en la Junta de Verificación. Esa precisamente era la segunda etapa, en la que se consideraba cada crédito en forma individual. La verificación versaba sobre la verdad, cantidad y calidad de cada crédito, determinando si cada uno existía como tal, su monto y privilegio. La tercera etapa era eventual ya que se daba cuando algún acreedor efectuaba reclamaciones contra las resoluciones de la Junta de Verificación⁴.

Todos los acreedores exceptuando los prendarios e hipotecarios (quienes no tenían la obligación de presentarse, mas tampoco se les prohibía hacerlo en caso que así lo quisieran), debían presentar ante el Síndico o Interventor cualquier documento que justificase los créditos que tuvieran contra el deudor, sin requerírseles manifestación alguna respecto del origen de los mismos.

Por lo tanto, bastaba con que un acreedor presentara un documento que acreditara endeudamiento en contra del deudor para que este crédito fuera admitido independientemente que después fuera impugnado). Por ejemplo, bien podía un acreedor verificar su crédito documentado en un vale librado por el deudor, sin necesidad

⁴ MEZZERA ALVAREZ, Rodolfo. *Curso de derecho comercial*. Tomo V Quiebras. Actualizado y ampliado por RIPPE, Siegbert. FCU, Montevideo, 4^a Ed., 1997, pág. 216 y ss..

de acreditar cual fue el negocio causal por el cual se suscribió dicho título. En caso que algún acreedor objetara ese documento, era éste quien tenía que demostrar la falsedad del mismo. El Dr. Mezzera criticaba este proceso por entender que el principal defecto de la regulación de la quiebra era que confiaba gran parte del proceso a los propios acreedores.

En las liquidaciones de las sociedades anónimas, la Junta de Acreedores podía efectuar observaciones u objeciones a los créditos sobre su validez o el monto (artículo 34 N° 2 de la ley 2.230), resolviéndose en definitiva sobre su aceptación o rechazo⁵. Siguiendo con el ejemplo propuesto, el crédito del legítimo tenedor del título valor no podría ser objetado siempre que el título fuese válido (de conformidad con las normas de derecho cartular).

2- La verificación concursal en el régimen vigente

La verificación de créditos se encuentra regulada en Título V, Capítulo I de la ley 18.387. La importancia de este procedimiento radica en que aquel acreedor que no se presente a verificar su crédito o que por sentencia judicial quede excluido, perderá cualquier posibilidad de recuperarlo, así como perderá también el derecho de votar en la Junta de Acreedores⁶.

Mediante el proceso de verificación se procura que los acreedores titulares de derechos contra el concursado, los

⁵ RODRIGUEZ OLIVERA, Nuri y LOPEZ RODRIGUEZ, Carlos. *Regímenes concursales aplicables a las sociedades Anónimas*. FCU, Montevideo, 1ª Ed., 1997, pág. 67 y ss.

⁶ Liga de Defensa Comercial. *Información e importancia de la verificación de créditos en el concurso*. Comunicado N° 11 de fecha 19/03/09.

denuncien y comprueben a fin de legitimarlos respecto del Síndico o Interventor y los demás acreedores concurrentes, dándole de esta manera, certeza a sus acreencias, y permitir que sean graduadas según el privilegio o no que pudieran tener. Culminado el proceso de verificación los acreedores podrán ser considerados concurrentes, "esto es, *acreedores habilitados para participar en el concurso, decidir sobre la propuesta de acuerdo y, en última instancia, cobrar*"⁷.

2.1- Finalidades de la verificación.

2.1.1.- **Cambio de categoría de los acreedores "concursoales" a "concurrentes".**

Cuando los acreedores se presentan ante el Síndico o Interventor denunciando su crédito son denominados acreedores "insinuantes" o "concursoales". Estos acreedores son los integrantes de la "masa subjetiva", es decir, todos aquellos titulares de créditos contra el deudor, quienes podrán ser alcanzados por los efectos del concurso y estarán habilitados a participar en el mismo⁸.

Estos acreedores, una vez que tramitan la verificación, acreditando su calidad de tales mediante los procedimientos específicos, aportando la documentación correspondiente y una vez recaída que sea la providencia del juez de concurso (artículo 95 y ss.), concurrirán en el concurso con un monto y prelación determinados. La calidad de "concurrente" permitirá al acreedor intervenir en el concurso, votar en las asambleas y participar en el resultado.

⁷ ROUILLON, Adolfo A. N.. *Régimen de Concursos y Quiebras Ley 24.522*. 9ª Ed. actualizada y ampliada. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Desalma, Buenos Aires, 2000, pág. 92

⁸ MARTINEZ BLANCO, Camilo. *Manual del nuevo derecho concursal*. FCU, 2ª Ed., junio de 2012, Montevideo, pág 302.

2.1.2.- Legitimación de los créditos cuya verificación se pretende.

La verificación de créditos no es facultativa, sino que es un acto necesario a fin que el acreedor insinuante devenga en concurrente⁹. Mediante el proceso de verificación, el Síndico o Interventor y los restantes acreedores pueden tomar conocimiento de la denuncia del crédito, evaluar su fecha, causa, cuantía, vencimiento y calificación, investigar la documentación aportada, contrastarla contra la documentación presentada por el concursado para determinar en definitiva si los dichos de ese acreedor al solicitar la verificación son verdaderos o falsos. Aquel acreedor que no se presente a verificar no podrá participar del concurso (salvo que se presente en el incidente de verificación tardía y con las consecuencias previstas para esta instancia, según artículo 99 de la ley 18.387).

2.1.3.- Graduación de los derechos.

Los acreedores, al solicitar la verificación, deberán denunciar el grado de prelación de su crédito según se trate de créditos privilegiados (privilegio especial o general), quirografarios o subordinados (artículos 108 a 113).

Así, los acreedores con privilegio especial (artículo 109), son los que tienen su crédito (o parte del mismo) asegurado con garantía real de prenda o hipoteca sobre un bien determinado del deudor. Estos acreedores podrán

⁹ LOPEZ RODRIGUEZ, Carlos E.. *La insinuación del crédito*. Revista de Derecho comercial Tercera Época N° 4 - 2011, FCU, Mdeo, págs. 57 y ss.

realizar dicho bien y cobrarse sobre su producido con preferencia de los demás acreedores. Los acreedores con privilegio general (artículo 110), son aquellos que afectan a todo el patrimonio del deudor y serán considerados con preferencia frente a los quirografarios y subordinados. Estos acreedores son por su orden: los laborales, los fiscales y por último, el acreedor que hubiere promovido el concurso por el 50% de los quirografarios de que fuera titular, hasta el 10% de la masa pasiva.

Son acreedores quirografarios o comunes, los que carecen de un privilegio en el cobro. Éstos tendrán una función más activa en el concurso en cuanto a las decisiones y el rumbo que en definitiva adopte el proceso y serán quienes cobrarán a prorrata de sus créditos, una vez desinteresados los acreedores privilegiados si los hubiera.

Por último, los titulares de créditos subordinados previstos en los artículos 111 y 112. Se trata de acreedores sin derecho a voto. Son los titulares de créditos provenientes de multas y demás sanciones pecuniarias. También están comprendidos en este sector los acreedores especialmente relacionados con el deudor como su cónyuge o concubino, ascendientes o descendientes, etc., a quienes la ley mira con clara sospecha porque dicha relación pudiera facilitar fraude en la constitución de los créditos. Incluso si alguno de estos acreedores tuviera una garantía real a su favor, no pasa por ello a ser acreedor privilegiado, sino que dicha garantía podrá ser cancelada (artículo 113)¹⁰.

¹⁰ MARTINEZ BLANCO, Camilo. *Manual...*, ob. cit. pág 335 y ss.

2.1.4.- Conocimiento de la auténtica situación patrimonial del concursado.

En definitiva, la verificación permite conocer cual es la verdadera situación patrimonial del deudor, lo que permitirá en el concurso, adoptar la solución más conveniente a la mayoría¹¹.

Graziabile sostiene que *"...en la doctrina italiana, fuente incansable del derecho concursal argentino, se llama verificación, a la etapa de conocimiento de los juicios ordinarios, trasladado dicho término a la legge fallimentare para realizar lo que los italianos han llamado l' accertamento del passivo¹²; por lo que en el derecho italiano verificar es comprobar para dar certeza y así reconocer el crédito"*¹³.

Continúa Graziabile, *"El derecho concursal argentino tiene fuente primaria en la doctrina italiana, por lo que si tenemos en cuenta la naturaleza de la verificación (verificazione) en el derecho itálico, la cual busca l' accertamento del passivo por lo que debemos concluir que debe quedar probada, con "certeza", la causa de cada uno de los créditos que forman el passivo concursal"*.

¹¹ MALAGARRIGA, Carlos C.. *Tratado elemental de derecho comercial IV Quiebras y prescripción*. 3ª Ed., Tipográfica Editora Argentina S.A., Buenos Aires, 1963, pág. 86.

¹² MARTORELL, Ernesto Eduardo. *Tratado de concursos y quiebras*. Tomo II-B del concurso. Ediciones Depalma, Buenos Aires, 2001, pág. 338, citando a Giuseppe Ragusa Maggiore: *"L' accertamento del passivo costituisce la fase centrale del proceso di fallimento: mediante l' accertamento del passivo si cerca di stabilire se esistono creditori, quanti sono, che titolo di preferenza hanno nei confronti degli altri creditori"*.

¹³ GRAZIABILE, Darío J.
http://www.unav.edu.ar/campus/biblioteca/publicaciones/comercial/Coel_concursos_quiebras/acreditacion_creditos_graziabile.pdf.

Destacando la importancia de esta etapa del proceso concursal destaca Maffía¹⁴ que *"...es imprescindible saber si hay o no hay acreedores; caso afirmativo, quiénes lo son, cuánto se les debe, por qué, con qué orden de prelación..."*. *"En suma: es necesario llamar a quienes se consideren acreedores para que, una vez probados sus títulos, participen de los pagos o distribuciones que se efectivicen en relación al concurso"*.

2.2- Sujetos que pueden solicitar la verificación.

A los efectos de la conformación de la masa pasiva, el artículo 95 de la ley 18.387 dispone que los acreedores deberán presentarse a verificar sus créditos en el plazo de sesenta días desde la declaración judicial del concurso. Dicha presentación deberá ser en el Juzgado, por escrito, dirigida al Síndico o Interventor. Deberá contener la solicitud de verificación de los créditos, indicando la fecha, causa, cuantía, vencimiento y calificación solicitada de los mismos. Todos estos extremos deberán ser probados mediante el acompañamiento de documento o documentos originales o medios de prueba que permitan acreditar la existencia de sus créditos.

Si bien el artículo 95 prevé que todos los acreedores "deberán" presentarse en el juzgado en escrito dirigido al Síndico o Interventor, entendemos que la solicitud de verificación no es una obligación sino que técnicamente se trata de una carga procesal¹⁵ de todo aquel acreedor que pretenda el cobro de su crédito mediante el concurso. Si el acreedor no verifica su crédito, no podrá pretender el

¹⁴ MAFFÍA, Osvaldo J.. *Verificación de créditos*. Editorial ZAVALIA, Buenos Aires, 1982, pág. 46.

¹⁵ ROUILLON, Adolfo A. N.. *Régimen de concursos y quiebras Ley 24.522*. ASTREA. 9ª Edición, Buenos Aires, 2000, pág. 93.

cobro sino hasta tanto no haya finalizado el concurso¹⁶. En las palabras de Cámara¹⁷, "Todos los acreedores anteriores a la apertura del concurso pueden -no deben- reclamar el reconocimiento judicial en el procedimiento, para obtener la calidad de "concurrente", ya que éste siempre es "concurzal", pero no todo acreedor "concurzal" es acreedor "concurrente", carácter que se logra mediante la verificación".

Tienen derecho a verificar sus créditos -y deberán hacerlo a fin de pasar a ser concurrentes- todos los acreedores del deudor, inclusive acreedores prendarios e hipotecarios, acreedores condicionales y litigiosos, así como acreedores subordinados.

A pesar que la ley refiere a los acreedores del concursado, también asiste derecho de verificar sus créditos a otros interesados como lo son **a)** garantes del concursado en virtud de su potencial responsabilidad como lo pueden ser los endosatarios de un título valor con cláusula "en garantía", como prevención a fin de la conservación de su derecho o **b)** acreedores de un acreedor concurrente mediante acción subrogatoria cuando éste actúa en forma negligente respecto de la protección de su derecho.

¹⁶LEIBOVICH LILIEEN, Marcelo G.. *Verificación de créditos. Instituciones de derecho concursal.* AD·HOC. Buenos Aires, 1ª Ed., 1992, pág. 331. Este autor recoge la posición doctrinaria que sostiene que la verificación constituye una obligación y no una carga, por lo tanto, no habrá posibilidades de promover acciones judiciales una vez concluido el concurso.

¹⁷ CÁMARA, Hector. *El concurso preventivo y la quiebra. Comentario de la ley 24.522 y sus modificatorias 25.563 y 25.589.* Actualizado bajo la dirección de Ernesto Martorell, Tomo I, Segunda Edición actualizada, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2004, pág. 659.

La solicitud temporánea de verificación en nuestro sistema no está sujeta a ningún tipo de costo¹⁸

2.3- Sujetos que no necesitan verificar.

No obstante lo que viene de manifestarse, hay acreedores que no necesitan solicitar la verificación a fin de satisfacer su crédito. Se trata de aquellos a quienes el legislador ha exceptuado a texto expreso su carga de verificar en virtud que se entiende que su crédito ya reviste la certeza necesaria a fin de ser incluido en la masa pasiva. Tal es el caso de los créditos reconocidos por sentencias judiciales o laudos arbitrales, acreedores de dominio, acreedores posteriores al concurso y acreedores laborales.

2.3.1.- **Créditos reconocidos por sentencias judiciales o laudos arbitrales.**

No necesitan verificar aquellos titulares de créditos reconocidos por sentencia judicial o laudo arbitral. Estos acreedores tendrán la carga de denunciar su crédito dentro del mismo plazo de la verificación. La omisión acarreará las mismas consecuencias que la falta de verificación en plazo, esto es, la pérdida del derecho a percibir su participación sobre los pagos ya realizados (artículo 100 de la ley 18.387).

Respecto de esta excepción, el Dr. Camilo Martínez entiende que en virtud que se impone a éste acreedor la carga de denunciar su crédito dentro de los mismos plazos

¹⁸ El artículo 32 de la ley argentina N° 24.522, prevé que por cada solicitud de verificación, el acreedor deberá abonar al síndico un arancel que será destinado a gastos y si hubiera remanente quedará a cuenta de honorarios. Quedan exonerados de abonar este arancel los créditos laborales y los menores de mil pesos argentinos.

de la verificación, cuyos efectos en el caso de omisión son los mismos de la falta de verificación, no hay diferencia entre verificar un crédito y denunciar una sentencia¹⁹.

Según los Dres. Bado y López²⁰, esta norma encuentra su justificación en la certeza que reviste un crédito reconocido por una sentencia judicial o laudo arbitral, pero como el Síndico o Interventor tendrá que tenerlo presente en la liquidación, corresponde ponerlo en conocimiento de su existencia.

Entendemos que esta norma acarrea dos consecuencias que dejan a los demás acreedores insinuantes, al Síndico o Interventor y al juez, sin posibilidades de conocer la legitimidad de ese crédito en el concurso. La primera de ellas refiere a las formalidades a ser exigidas al acreedor que pretende ser concurrente. Si este acreedor tuviera que verificar su crédito, además de la presentación de la sentencia tendría que cumplir con los requisitos del artículo 95 en el concurso, ya que la sentencia no prueba la existencia del crédito. No obstante, le basta simplemente con denunciar la sentencia para formar parte de la masa pasiva del concurso. La segunda consecuencia es que estos créditos reconocidos en sentencias, no podrán ser rechazados por el Síndico o Interventor ni ser sometidos a la impugnación del artículo 104 de la ley.

En definitiva, la excepción del artículo 100 hace caer respecto de estos acreedores concurrentes, una de las principales finalidades de la verificación en el concurso como la de hallar legitimidad, certeza, seguridad en un

¹⁹ MARTINEZ BLANCO, Camilo. *Manual...*, ob. cit. págs. 308 y 309.

²⁰ BADO, Virginia y LOPEZ, Carlos. *Formación de la masa pasiva*. 15 de julio de 2013.

<http://www.derechocomercial.edu.uy/concursalclase06.htm>

momento en que prima la desconfianza y la duda. Esta incongruencia, se agudiza notablemente cuando el crédito que se pretende verificar se encuentra reconocido en sentencia recaída en procesos ejecutivos en los que no se ingresó en el propio proceso al estudio de la causa y la cosa juzgada que recae en los mismos es susceptible de revisión en proceso posterior.

Por lo tanto, entendemos que la excepción del artículo 100 no debiera ser aplicada a rajatabla y sin la previa consideración principalmente de la legitimidad del crédito denunciado. Existiendo dudas razonables al respecto, el Síndico o Interventor podría solicitarle a ese acreedor que cumpla con los requisitos del artículo 95, que en este caso bien podrían cumplirse adjuntando testimonio del expediente en el que resultó la cosa juzgada que reconoce el crédito que se pretende denunciar.

El tema de esta -a nuestro juicio- incongruencia, nos conduce al análisis de la posibilidad de revisión de la cosa juzgada.

Conforme con lo dispuesto por el artículo 1601 del Código Civil, la cosa juzgada implica una presunción de verdad. Dicha presunción de verdad, certeza o seguridad es necesaria en toda sociedad y en todo ordenamiento jurídico como forma de poner fin al proceso. Sostenía Couture²¹ que si el proceso no terminaba en cosa juzgada era simplemente un procedimiento.

Entonces, la cosa juzgada es un juicio del juzgador sobre el litigio en el que se conocieron los hechos, se

²¹ COUTURE, Eduardo J.. *Fundamentos del derecho procesal civil*. 4ª Ed. Editorial B de F, Montevideo - Bs.As., 2002, pág. 335.

diligenciaron los medios de prueba y se dieron todas las garantías a ambas partes de recurrir cada decisión en cada instancia, decisión que se impondrá luego a sus destinatarios²².

Asimismo, el concepto de cosa juzgada refiere a la eficacia de esa decisión, según pueda ser revisada en proceso posterior (cosa juzgada formal) o no (cosa juzgada material).

Tarigo²³ sostenía que los caracteres esenciales de la cosa juzgada son la imperatividad y la inmutabilidad.

El atributo de imperatividad supone que las partes deberán someterse a la sentencia legalmente dictada como a la ley misma (artículo 1291 del Código Civil). Es este el aspecto de coercibilidad de la cosa juzgada. Este efecto es referido como cosa juzgada material.

Por otra parte, la sentencia en determinado grado, a diferencia de las leyes, decretos y reglamentos, es inmutable (efecto preclusivo), por lo que ningún tribunal podrá volver a decidir sobre el litigio que ha decidido la cosa juzgada. Fundamentan la inmutabilidad de la sentencia la necesidad de seguridad y certeza jurídica. Este efecto es calificado como cosa juzgada formal.

El alcance de la cosa juzgada se encuentra limitado a *"las tres identidades clásicas: a) identidad de sujetos (eadem personae); b) de objeto (eadem res), y c) de causa (eadem causa petendi), con respecto al proceso anterior, ya resuelto por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada;*

²² TARIGO, Enrique E.. *Lecciones de derecho procesal civil tomo II*. 2ª Ed. FCU, junio 1998, págs. 293 y 294.

²³TARIGO, Enrique E.. *Lecciones...*, ob. cit.. pág. 295.

de ahí el carácter relativo que le reconoce a la cosa juzgada, admitiendo sólo por excepción su extensión hacia terceros extraños a la controversia decidida²⁴.

En el mismo sentido, el Dr. Couture sostenía que la sentencia pasada en cosa juzgada no puede volver a ser discutida por determinados sujetos mas si eventualmente por otros ya que *"...por principio, la cosa juzgada alcanza tan sólo a los que han litigado; quienes no han sido partes en el juicio anterior no son afectadas por ella, y pueden proclamarse ajenos a ésta aduciendo que res inter alios judicata alliis neque prodesse neque nocere potest"*²⁵. Entiende el maestro procesalista que la cosa juzgada no alcanza al acreedor en virtud de ser este por principio, ajeno a aquella.

A) Créditos reconocidos por sentencias recaídas en procesos de conocimiento.

La disposición del artículo 100 de la ley de concursos presupone que la sentencia reviste certeza y por lo tanto, no es necesaria su verificación, ya que la sentencia pasada en autoridad juzgada en un proceso de conocimiento, se encuentra dotada de la autoridad necesaria.

El proceso de conocimiento comienza con la demanda, la cual deberá cumplir con los correspondientes requisitos de forma y contenido, presentación de prueba documental y ofrecimiento de otros medios de prueba necesarios. En la demanda se denunciará el origen o causa de la pretensión reclamada y será debidamente acreditada. En estos procesos, el demandado contará con las debidas garantías a

²⁴ Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo IV. Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, pág. 975.

²⁵ COUTURE, Eduardo J.. *Fundamentos...*, ob. cit., pág. 344.

fin de controvertir la pretensión, recayendo en definitiva, cosa juzgada material, por lo que esa sentencia no podrá volver a ser revisada por otro tribunal, con las limitaciones antes señaladas en cuanto a la triple identidad.

La cosa juzgada adquiere tal autoridad entre las partes, que éstas deberán cumplir con su mandato, el que no podrá ser recurrido ante el tribunal que lo dictó ni revisado por otro tribunal.

Pero ¿qué sucede en casos cuando se vislumbra una razonable presunción de fraude en un proceso donde recayó cosa juzgada reconociendo un crédito que se denuncia ante la sindicatura en un concurso pretendiendo su verificación?. Nos planteamos el hipotético caso de un deudor que en acuerdo con un supuesto acreedor convienen una situación carente de causa real, por la que el segundo deviene acreedor del primero y en definitiva recae sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada a su favor. El Dr. Creimer²⁶ cita un claro caso en el que un director de la empresa concursada obtuvo sentencia favorable ante la justicia de Trabajo por una suma muy importante de dinero. Llegó a conocimiento del concurso que ese director impidió que el abogado contestara la demanda por la empresa. El resto de trabajadores vieron francamente disminuidos sus derechos por la denuncia de esta sentencia no teniendo nada que hacer para impedir la inclusión de este acreedor como concurrente, ya que su crédito se encontraba reconocido en sentencia.

²⁶ CREIMER, Israel. *Sociedades y concursos en un mundo de cambios. Semana académica 2010. Verificación de créditos.* FCU, 1ª Ed., noviembre de 2010, Montevideo, pág. 485.

Entendemos que la norma del artículo 100 es contraria al sistema que regula la verificación y resulta contraria a Derecho por injusta con fundamento en las razones que se dirán:

A.1) Situaciones de excepción previstas en el régimen concursal.

El concurso es un sistema de excepción en aras del cual, se suspenden acciones judiciales que se encuentren en curso, se revisan operaciones, se rehabilitan contratos y se reintegran activos a la masa, entre otros²⁷.

Estas excepciones previstas en la ley, dan cuenta de la tendencia del legislador al regular un concurso cuya finalidad es lograr la solución más conveniente a criterio de la mayoría y será ésta la que deberá conocer y decidir las mejores soluciones para todos.

En este marco, la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada podría ser revisada por el propio concurso sin necesidad de acudir a los procesos del Código General del Proceso para solicitar su nulidad.

A.2) Injusticia de la norma del artículo 100 de la ley 18.387.

Couture²⁸ entendía a la función jurisdiccional como un medio que permitía asegurar la continuidad del derecho, siendo éste el medio de acceso a los valores que merecen la tutela del Estado.

²⁷ MARTINEZ BLANCO, Camilo. *La verificación de créditos en el concurso y la causa de los títulos valores*. Tribuna del Abogado N° 167, marzo/mayo 2010, pág. 14.

²⁸ COUTURE, Eduardo J.. *Fundamentos...*, ob. cit., pág. 34.

Sostenía este autor que la cosa juzgada no es de razón natural, sino de exigencia práctica o política. *"...la necesidad de firmeza debe ceder, en determinadas condiciones, ante la necesidad de que triunfe la verdad"*²⁹.

En el pensamiento de Aristóteles recogido por Recaséns³⁰, el legislador dicta normas generales cuyo efecto es justo en función de casos habituales. Pero si la aplicación de la norma a un caso concreto conlleva efectos diferentes a los que debería producir si se aplicara la norma a los casos tenidos en cuenta por el legislador al dictar la norma, entonces esa norma no podrá ser aplicada.

Continúa este autor *"con la certeza y seguridad no basta, porque lo que importa es la certeza y seguridad en la justicia"*³¹. Este autor comprende a la seguridad como un valor funcional de lo jurídico, como un cimiento necesario para la justicia.

Por lo tanto, cuando en aplicación del artículo 100, un acreedor denuncie un crédito reconocido por una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada de la que razonablemente pudiera presumirse que su inclusión en la masa pasiva acarrearía una situación de injusticia para el concurso todo, la certeza y seguridad de esa decisión judicial ha de ceder en pro de la justicia, todo en el marco del proceso concursal y con la consecuencia que el titular del crédito reconocido por sentencia judicial, en vez de denunciarla deberá verificar.

²⁹ COUTURE, Eduardo J.. *Fundamentos...*, ob. cit., pág. 330.

³⁰ RECASÉNS SICHES, Luis. *Nueva filosofía de la interpretación del Derecho*. Fondo de cultura económica. México - Buenos Aires. 1956, págs. 252 a 269.

³¹ RECASÉNS SICHES, Luis. *Nueva filosofía...*, ob. cit., págs. 270 a 291.

A.3) Conflicto entre seguridad y justicia.
Interpretación de las normas.

La norma del artículo 100 prevé una situación de excepción al régimen general del artículo 95 con fundamento en la certeza que otorga una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada emitida por un juez competente. La seguridad y certeza constituyen el medio de garantizar la justicia, mas no pueden verse estos valores como absolutos. Cuando se plantea un conflicto entre seguridad o certeza y justicia, *"...debe considerarse y resolverse en cada situación singular a conciencia, esto es, ponderando minuciosamente todos los aspectos y las circunstancias del caso"*³².

Respecto de la interpretación de la norma concursal, el Dr. ALEGRIA³³ sostiene que *"Si bien todas las leyes son susceptibles de interpretación [...] quizá la ley concursal sea una de aquellas que requiere en mayor medida de la prudencia de los jueces, tanto para flexibilizar la apreciación de la ley al caso, cuanto -por el contrario- para adaptar posiciones de mayor rigidez cuando es necesario"*.

Continúa este autor³⁴: *"las circunstancias de cada caso llevarán a graduar la decisión para ubicarla en el punto adecuado de flexibilidad (o no), prefiriéndose la solución más amplia si así se atienden mejor los fines de la legislación"*.

³² RECASÉNS SICHES, Luis. *Nueva filosofía...*, ob. cit., pág. 286.

³³ ALEGRIA, Héctor. *Breve apostilla sobre la flexibilidad en la interpretación de la ley concursal*. Revista jurídica argentina La Ley. Derecho Comercial. Doctrinas Esenciales 1936-2008. Concursos y Quiebras. Tomo I 1ª Edición, Buenos Aires, 2008, pág. 741.

³⁴ ALEGRIA, Héctor., Ob. Cit., pág. 750.

A.4) Limitación a la oponibilidad de la sentencia en el concurso.

La verificación de créditos no es un proceso entre el concursado y el insinuante. Como hemos estudiado, la verificación persigue la incorporación del crédito del acreedor en la masa pasiva del concurso, "con relación y frente a los demás acreedores"³⁵ que no fueron parte del proceso de conocimiento, por lo que se les veda toda posibilidad de ejercer los derechos que la ley concursal les confiere. Asimismo, el fallo puede volverse inaplicable en ocasión que el concurso prevé situaciones de excepción respecto del ordenamiento jurídico en general (como rehabilitación de contratos, reintegración de activos a la masa activa, conversión de los créditos a moneda nacional, etc.). Por tanto, concluye el autor argentino Gargaruso que esas sentencias no pueden ser oponibles al concurso.

A.5) Alcance de los efectos de la cosa juzgada.

Según del Dr. Camilo Martínez³⁶, el crédito reconocido en una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada podría llegar a ser revisada en la verificación. Fundamenta su postura en la posición del Dr. Enrique Tarigo cuando sostiene que a fin de plantear la revisión de la cosa juzgada, previamente corresponde delimitarla. Así, con base en lo dispuesto por el artículo 218 del CGP³⁷,

³⁵ GARAGUSO, Horacio Pablo. *Verificación de créditos. Principios y régimen en la ley 24.522*. Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1997, pág. 147. En el régimen argentino no se encuentra prevista la excepción respecto de la exigencia general a todos los acreedores de presentarse a verificar sus créditos, a favor de los acreedores cuyos créditos se encuentren reconocidos en sentencias judiciales o laudos arbitrales.

³⁶ MARTINEZ BLANCO, Camilo. *Manual...*, ob. cit., págs. 309 y 310.

³⁷ Este artículo se mantiene vigente con el mismo texto luego de la reforma al CGP de la ley 19.090.

sostiene que el efecto de la cosa juzgada recaída en un proceso tiene un doble límite en su extensión, por un lado, un límite objetivo (objeto y causa) y por otro lado, un límite subjetivo (las partes intervinientes en el proceso). Los efectos de la cosa juzgada alcanzan a los terceros siempre que no hayan tenido conocimiento del proceso judicial (artículo 218.3). Considera el Dr. Camilo Martínez que los demás acreedores del concurso, bien pueden ingresar en esta categoría. Para estos acreedores, la cosa juzgada no los vincula por lo que podrían revisar dicha sentencia a los efectos de su incorporación a la masa pasiva.

Entendemos que tanto la norma del artículo 58 como la del artículo 100 de la ley 18.387 dan agilidad al proceso concursal, así como también, la autoridad que reviste la cosa juzgada no puede a priori ser cuestionada. Sin embargo, pueden acaecer situaciones de excepción en las que exista una razonable presunción de fraude o simulación en el proceso sobre el cual recae la sentencia que se pretende denunciar en el concurso, susceptibles de un estudio particular cuando la aplicación del artículo 100 contraviene derechos de los demás acreedores. En esos casos concretos, el concurso deberá considerar cual es la solución más justa, pudiendo incluso, desaplicarse el artículo 100, rigiendo en su lugar la norma del artículo 95.

B) Créditos reconocidos por sentencia judicial recaída en un proceso ejecutivo.

La sentencia que recae en un proceso ejecutivo no declara derechos subjetivos, sino es simplemente un acto procesal que reconoce habilidad ejecutiva a un título³⁸.

En este punto interesa estudiar principalmente los procesos ejecutivos en los que se presentó al cobro un título valor.

Debido a la estructura monitoria de estos procesos y a la abstracción del título ejecutivo, no se ingresa al estudio de la causa y demás elementos que configuran la obligación. Incluso, si se presenta al cobro un vale prescrito, salvo oposición del demandado, el Juez no podrá obstaculizar el proceso de las actuaciones oponiendo la excepción de prescripción de oficio. Por su parte, en el concurso el tema de la existencia real del crédito cobra gran importancia en la verificación. A la luz de la disposición del artículo 100 de la ley 18.387, corresponde que el acreedor con crédito reconocido por sentencia judicial recaída en proceso ejecutivo, ¿verifique o denuncie su crédito?.

El artículo 1 del decreto ley 14.701 establece que el título valor es un documento autónomo, por lo que no le serán oponibles a su legítimo tenedor, las excepciones que el deudor pudiera oponerle a otros tenedores.

El decreto ley 14.701 establece en sus artículos 107 y 108 así como el decreto ley 14.412 en su artículo 39, una

³⁸ LOPEZ RODRIGUEZ, Carlos E.. *La insinuación...*, Ob. Cit., pág. 56.

acción ejecutiva más rápida y eficaz mediante la limitación de excepciones oponibles.

El título valor es por naturaleza abstracto, lo que supone una desvinculación entre el título valor y la relación fundamental que le dio origen. Esto implica que el obligado no se podrá oponer a la ejecución de la obligación cartular invocando circunstancias atinentes a la relación fundamental. Conforme con lo dispuesto por el artículo 108 del decreto ley 14.701, el demandado en el juicio ejecutivo cambiario no podrá oponer al acreedor ningún tipo de excepción basada en la relación fundamental. Por tanto, en este tipo de procesos no hay posibilidad de discusión causal.

Mientras el deudor se encuentra "in bonis", el acreedor tiene la posibilidad de reclamar el cobro de su título por la acción cambiaria, que le da importantes beneficios al momento de efectivizar el cobro mediante un proceso más abreviado y la limitación de excepciones oponibles que cierran el debate causal entre las partes. No obstante, cuando el acreedor concursa, la sentencia que declara la apertura del concurso le impide la posibilidad de procurar su cobro en forma individual mediante aquel proceso aligerado. A partir de la apertura del concurso, el acreedor tendrá que presentarse en el mismo, siguiendo las formalidades y normativas previstas para este proceso.

En los procesos de conocimiento el juez primero conoce y luego ejecuta, mientras que en los procesos ejecutivos, el juez conoce y ejecuta al mismo tiempo. En virtud que el resultado de estos procesos podrá ser revisado mediante un juicio ordinario posterior, la doctrina ha entendido que sobre estos procesos recae cosa juzgada formal, a diferencia de los procesos de conocimiento, en los que

recae cosa juzgada material o sustancial. En la jurisprudencia argentina se ha permitido la verificación de sentencias de remate recaídas en procesos ejecutivos sostenido que aquella persona que ha obtenido sentencia favorable no atacada por el ejecutado en un juicio ejecutivo promovido por el cobro de un título valor, puede verificar su crédito en el concurso de aquel ejecutado por el valor del título. Fundamenta esta postura que al no haber sido cuestionada la autenticidad de la firma ni de la deuda, la misma puede ser atribuida al concursado.

La posición opuesta sostiene que el título real del pretense acreedor en el concurso es el título valor, no la sentencia de remate. En virtud que dicha sentencia reconoce habilidad ejecutiva, mas no declara derechos del ejecutante, el interesado que pretenda verificar su crédito mediante testimonio de sentencia ejecutiva, deberá invocar la causa de su crédito. Asimismo, se ha sostenido que la cosa juzgada que pudiera invocarse, no resulta decisiva en un proceso en el que no se intenta imponer un decisorio judicial a la ejecutada, sino que también se opone respecto de los demás acreedores concursales³⁹.

El Dr. Garaguso entiende que *"...atento a las limitaciones al debate causal del juicio ejecutivo y siendo la verificación de créditos causal por sustancia y naturaleza, no se puede invocar una sentencia que descarta tal debate, en un proceso que lo propicia con toda la amplitud posible. [...] no es posible la invocación de la cosa juzgada formal ejecutiva ni para justificar la causa ni como título a la verificación, pues la causa es la*

³⁹ GARAGUSO, Horacio Pablo. *Verificación...*, ob. cit., pág. 148.

relación fundamental y el título es el propio documento cartular⁴⁰".

Coincidimos plenamente con esta posición y sus fundamentos por entenderlos ajustados a Derecho. El título valor es por naturaleza incausado y en el proceso ejecutivo está absolutamente vedado el conocimiento de la causa del crédito, así como su fecha, vencimiento y cuantía. Por lo tanto, la sentencia recaída en un proceso ejecutivo no es susceptible siquiera de "indicar" tales extremos del crédito, razón por la cual, el acreedor que tiene su crédito reconocido en sentencia recaída en proceso ejecutivo, deberá presentarse a la verificación en cumplimiento del artículo 95.

Esta solución asimismo es congruente con el principio de la *par conditio creditorum* según el cual, los acreedores quirografarios deben recibir igual trato en el concurso. *"La igualdad es de ahora en adelante entre acreedores de la misma clase y no entre todos los acreedores concursales lo que significa una efectiva igualdad entre iguales⁴¹".* Entendemos que esta solución es válida tanto para el acreedor que denuncia su sentencia respecto de los demás acreedores como para éstos respecto de aquel. En efecto, la verificación garantiza los derechos de todos los acreedores insinuantes en la medida que permite que el resto pueda conocer e impugnar todos los créditos cuya verificación se solicita. Para ellos, es fundamental dar a conocer y acreditar la causa del crédito y como viene de manifestarse, la sentencia dictada en proceso ejecutivo resulta insuficiente a estos efectos.

⁴⁰ GARAGUSO, Horacio Pablo. *Verificación...*, ob. cit., pág. 150.

⁴¹ RODRIGUEZ MASCARDI, Teresita y FERRER MONTENEGRO, Alicia. *Los créditos y el concurso. 1ª Ed., enero, 2009, FCU, Montevideo, pág. 116.*

2.3.2.- Otros acreedores que no deben verificar sus créditos.

A) Acreedores de dominio, o "reivindicantes" (artículo 88). Se trata de propietarios de bienes que por alguna razón se encuentran circunstancial y aparentemente dentro de la masa activa del acreedor. Puede ser el caso por ejemplo que la concursada sea una galería de arte cuyas obras en exhibición pertenecen a sus autores y la galería las tiene en consignación. Estas personas no son acreedores del deudor por lo que no necesitarán verificar créditos ni participarán del concurso. Basta con que pidan el reintegro de su bien al concurso y en caso que le sea negado, podrá promover acción reivindicatoria contra el concurso⁴².

B) Acreedores posteriores al concurso (artículos 91 y 92). Se trata de créditos generados a causa del concurso o luego de la apertura del concurso, a los cuales la declaración del mismo no afecta, se irán cancelando a medida que venzan y fuera del concurso.

C) Acreedores laborales (artículo 62, en redacción dada por el artículo 1 de la ley 18.593). Los acreedores laborales podrán verificar si lo desean pero no se encuentra obligados a hacerlo cuando proceda el "pronto pago" (siempre que la empresa concursada pueda soportarlo y cuente con los fondos para hacerlo). La Dra. Bado⁴³ sostiene que la finalidad de la ley es quitar toda traba a estos acreedores a fin que puedan satisfacer su crédito en forma inmediata, incluyendo la verificación previa.

⁴² MARTINEZ BLANCO, Camilo. *Manual...*, ob. cit., pág. 310.

⁴³ BADO, Virginia. *El crédito laboral y el concurso de acreedores. Sociedades y Concursos en un mundo de cambios*. Semana Académica 2010. FCU, Montevideo, noviembre, 2010, pág. 368.

2.4- Presentación del acreedor insinuante a solicitar verificación. Requerimientos.

El acreedor insinuante se presentará ante el Síndico o Interventor mediante un escrito dirigido a éste donde deberá denunciar la fecha, causa, cuantía, vencimiento y calificación de sus créditos. Dicho escrito deberá ir acompañado de los documentos originales o medios de prueba que permitan acreditar la existencia de sus créditos.

2.4.1- Fecha

La fecha a indicar deberá ser la de la causa del crédito. Asimismo, atender a esta fecha podrá evitar que se verifiquen créditos que se encontraran prescriptos o caducos. Si el acreedor perjudicó su derecho de tal forma que no podrá perseguir su cobro en la acción personal contra el deudor, tampoco podrá pretenderse su inclusión dentro de la masa pasiva del concurso.

2.4.2- Causa

La "causa" a que refiere el legislador en el artículo 95 no es más que el propio negocio que dio origen a la obligación, una compraventa, un arrendamiento, un mutuo, prestación de servicios, etc.. En este sentido, *"La causa del crédito se identifica con la relación negocial habida entre acreedor y deudor y por ésta se entiende el hecho que ha generado la obligación..."*⁴⁴.

⁴⁴ RODRIGUEZ MASCARDI, Teresita. *Cuaderno de Derecho Concursal*. FCU, 1ª Edición, Montevideo, febrero de 2007, pág. 183.

Cuando el crédito que se insinúa está documentado en un título valor, *"...la causa que se debe indicar es el fundamento u origen de la obligación. [...] entendiendo por causa las circunstancias determinantes del acto cambiario o de su adquisición, si el portador es un tercero⁴⁵".*

En virtud que no puede nacer una obligación sin causa, no puede reconocerse legitimidad a un crédito sin causa.

2.4.3- Cuantía

Al solicitarse la verificación también debe indicarse la cuantía del crédito que se insinúa. El monto deberá expresarse en moneda nacional (artículo 63 de la ley) y ser adecuado tanto con el título que se invoca como con la documentación que se acompaña. El acreedor que haya recibido pagos parciales así, habrá de indicarlo. El monto insinuado incluirá también los intereses compensatorios y moratorios devengados hasta el momento de la declaración del concurso. A partir de entonces, se suspende el devengamiento de intereses, con excepción de los créditos prendarios, hipotecarios y laborales (artículo 64 de la ley 18.387).

2.4.4- Vencimiento

Se trata de la fecha a partir de la cual ese crédito devino exigible. Desde entonces, comenzarán a computarse los intereses (con el límite del artículo 64 de la ley 18.387). Asimismo, podrán presentarse a verificación créditos que aún no sean exigibles, por ejemplo, créditos sujetos a condición o con plazo aún no vencido, ya que se

⁴⁵ GARCIA MARTINEZ, Roberto. *Derecho Concursal*. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1997, pág. 137

solicita la verificación de los créditos cuya causa sea de fecha anterior a la declaración del concurso y en virtud de la imposibilidad de promover nuevos procesos judiciales a partir de dicha declaración (artículo 56).

2.4.5- Calificación

El acreedor deberá indicar cual es la clase de crédito que verifica atendiendo al privilegio del mismo. Por tanto, manifestará si se trata de un crédito privilegiado (con privilegio especial o general), crédito quirografario o común o crédito subordinado (artículo 108 de la ley 18.387).

En la doctrina argentina se ha debatido respecto de cual sería la consecuencia cuando el pretense acreedor no indica su privilegio al solicitar la verificación de su crédito. En estos casos Cámara (citado por Barbieri) ha sostenido que podría ser declarado como quirografario en virtud de comprenderse que hay una renuncia tácita a su privilegio. La posición contraria recogida por Barbieri se fundamenta en que el privilegio depende de la causa del crédito, por lo que al concurso le basta su mero conocimiento a fin de considerar el privilegio correspondiente⁴⁶.

En caso que el pretense acreedor que goza de un privilegio especial no se presente a la verificación de créditos, según Tonón⁴⁷ perderá el privilegio, no pudiendo ser dicha falta suplida de oficio por el juez. La posición contraria sostiene que el acreedor no perderá el privilegio

⁴⁶ BARBIERI, Pablo C. *Procesos concursales*. Editorial Universidad, Buenos Aires, 1999, pág. 193.

⁴⁷ TONÓN, Antonio. *Derecho concursal I Instituciones generales*. Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1992, pág. 257.

cuando lo invoque en un posterior incidente de verificación tardía.

2.4.6- Obligatoriedad de acompañar documentación que acredite la existencia del crédito.

Todos los extremos manifestados por los acreedores en el escrito de solicitud de verificación (fecha, causa, cuantía, vencimiento y calificación) deberán ser acreditados según lo establece el numeral segundo del artículo 95.

Tal exigencia responde al sentido mismo de la verificación que es "*comprobar o examinar la verdad de algo*"⁴⁸. Como lo hemos señalado en el presente trabajo, el objetivo de la verificación es dar certidumbre a una situación de dudas y desconfianza. Se pretende reconocer con certeza el origen de los créditos que integran la masa pasiva del concurso, sus montos y graduación a fin de poder determinar sus derechos.

La documentación necesaria que podría resultar suficiente a tales efectos dependerá del acto jurídico que hubiera originado el crédito, conforme con los principios generales en materia de prueba.

En cualquier caso, **la factura** será el documento probatorio del crédito por excelencia, ya que la obligación de facturar (con efectos fiscales) no solo la tienen los vendedores de mercadería, sino también los prestadores de servicios, sean comerciantes o no y como consecuencia de los más diversos contratos o negocios.

⁴⁸ Diccionario de la Real Academia Española, 22ª Edición, 2013. "Verificación": en su primera acepción: "acción de verificar".

La factura no se encuentra definida por nuestro Derecho, pero sus características y requisitos formales se encuentran regulados en el artículo 81 de la ley 14.100, artículo 41 del Decreto 597/1988, en redacción dada por el artículo 1 del Decreto 388/1992 y artículos del Código de Comercio básicamente en sede de compraventa.

La factura no es el contrato de compraventa o de prestación de servicios ni prueba su ejecución. La factura prueba la existencia del contrato, incluso la del consensual, mas no prueba su ejecución. En ella constan los elementos básicos del negocio obligacional: identificación del emisor, descripción de los bienes y/o servicios, precio convenido, forma de pago (contado o crédito) fecha del acto y exigibilidad.

En la compraventa, la factura tiene aptitud probatoria tanto de la obligación principal del comprador (la de pago del precio, artículo 513 del Código de Comercio), como de la obligación principal del vendedor de entrega, ya que una vez emitida supone la tradición simbólica cuando no hay oposición inmediata del comprador (artículo 529 N° 3 del Código de Comercio), haciendo prueba en contra del vendedor y permitiendo acreditar su incumplimiento mientras no se pruebe lo contrario.

En cuanto a la eficacia probatoria de la factura, respecto del vendedor o prestador de servicios, la factura tiene eficacia probatoria ya que es emitida por el mismo vendedor (artículo 170.2 del CGP). Por su parte, la autenticidad respecto del comprador no se consigue sino mediante el procedimiento previsto en el artículo 173 del CGP (citación a reconocimiento de firma) cuando se

encuentra firmada. Si la factura no estuviese firmada, ésta podría autenticarse si la obligación constara en algún remito o acuse de recibo con firma del comprador (y sometidos al proceso del artículo 173 del CGP), certificación de asientos contables, libros de comercio, etc.. Asimismo, puede estarse a la actitud del comprador. Si éste realiza hechos inequívocos que demuestran su voluntad de aceptar la factura, como por ejemplo haber pago el precio, retirar la mercadería o valerse del servicio sin reclamos, puede presumirse que existe una aceptación tácita de la factura (lo que admitirá prueba en contrario).

Conforme con lo previsto en el artículo 557 inc. 2 del Código de Comercio en sede de compraventa, si en la factura no se declara plazo para el pago, se presume que fue emitida para ser pagada al contado, no obstante, normalmente la entrega de los bienes se realiza antes que el pago del precio. En estos casos, rige lo previsto por el artículo 252 del Código de Comercio, según el cual, la exigibilidad del pago del precio es a partir de los 10 días de la fecha de la factura⁴⁹. Vencido ese plazo, se entiende que las cuentas están liquidadas entre las partes.

Según entiende Creimer⁵⁰, existe una presunción de verdad de la factura respecto de terceros siempre que tenga fecha cierta. Va de suyo que se trata de una presunción simple. Esta presunción alcanzaría solamente a lo dispuesto por el artículo 557 incisos 2 y 3 (no declarándose en la factura el plazo del pago la factura se presume al contado y en caso que las facturas no fueran reclamadas por el comprador dentro de los 10 días

⁴⁹ RIVANERA DE PAIS, Elsa. *La factura comercial puede llegar a constituir título ejecutivo*. Revista de Derecho Comercial y de la Empresa. Enero/Diciembre de 1987, pág. 90.

⁵⁰ CREIMER, Israel. *La factura*. Revista de Derecho Comercial y de la Empresa, N° 3-4, Julio-Diciembre de 1997, págs. 61 y 62.

siguientes a la entrega y recibo, se presumen cuentas liquidadas).

En el caso de una factura por servicios, si está firmada, tendrá el valor de un documento privado (artículo 192 N° 3 del Código de Comercio). Si no estuviera firmada, habrá que acudir a algún otro medio de prueba. En ambos casos, habrá que estar a los principios generales en materia de prueba⁵¹, ya que no hay disposiciones que regulen la eficacia probatoria de estas facturas.

De lo que viene de manifestarse resulta que si el concursado es el vendedor o prestador de servicios, la factura, en virtud de haber sido librada por él mismo, hará prueba simple en su contra, por lo que la factura será el documento que acreditará con mayor suficiencia el crédito que se insinúa. Por el contrario, si quien concursa es el comprador o quien se aprovecha de los servicios contratados, el vendedor podrá valerse de la factura como medio de prueba pero ésta deberá ser autenticada (correspondencia entre el autor del documento y el que se dice que es su autor). Si no existiera un reconocimiento expreso por parte del concursado, el acreedor podrá valerse de otros medios de prueba como los son los libros de comercio del concursado, las copias de facturas que obren en su poder, sus actitudes, así como cualquier otro elemento que sea apto para comprobar el crédito conforme con la normativa procesal referente a los medios de prueba.

⁵¹ CREIMER, Israel. *La factura...*, ob. cit., pág. 64.

2.5- Oportunidad de saneamiento de la insinuación.
Impugnación del artículo 104.

Una vez vencido el plazo para solicitar la verificación, el Síndico o Interventor dispone de treinta días para elaborar la lista de acreedores en función de las resultancias de las solicitudes presentadas. Vencido dicho plazo, el Síndico o Interventor pondrá de manifiesto la lista de acreedores que formen parte de la masa pasiva dando cuenta respecto de cada crédito, de su fecha, causa, cuantía, vencimiento, garantías, calificación jurídica y la nómina de acreedores excluidos indicando las razones de cada exclusión (artículo 101).

La ley prevé en su artículo 104 que cualquier interesado podrá impugnar la lista de acreedores en cuanto a los créditos que allí se incluyen. Dicha impugnación podrá promoverse por un insinuante contra otro, o por un insinuante en relación a aspectos de su propio crédito.

En esta etapa se aprecia la "concurzalidad" en su máxima expresión. Todos los acreedores tienen el derecho de analizar los créditos cuya verificación se pretende por otros y decidir su inclusión o impugnarla a fin que sea rechazada. No se trata entonces de un proceso del acreedor contra el deudor concursal o de un acreedor contra otro o de un acreedor que pretende hacer valer su crédito ante el Síndico o Interventor.

Asimismo, esta instancia podrá ser aprovechada por el pretense acreedor como la última oportunidad para sanear su solicitud de verificación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 95 de la ley, ya que si su crédito es excluido por el Síndico o Interventor, el acreedor,

dependiendo del motivo de dicha exclusión, podrá sanearlo y en definitiva, quedar incluido dentro de la masa pasiva como acreedor concurrente.

3.- Tratamiento de los títulos valores en la verificación.

Conforme con lo dispuesto por el artículo 95 de la ley 18.387, el acreedor insinuante que desee verificar su crédito y de esta manera pasar a ser acreedor concurrente, deberá presentarse en el Juzgado de concurso solicitando por escrito la verificación de sus créditos indicando la causa. El giro utilizado por esta norma "indicar la causa", ha llevado a prestigiosa doctrina de nuestro país y de Argentina a sostener que el acreedor tenedor de un título valor (documento por definición abstracto), en el que se recoge un crédito contra el concursado, pueda presentarse en la verificación muñado simplemente del título valor y cumpliendo con el requisito de "indicar" la causa. Según esta doctrina, bastará entonces con "indicar", mostrar, señalar la causa en el escrito de solicitud de verificación y presentar el título valor como único documento.

Sin embargo, por ser el título valor un documento abstracto, éste no es idóneo para probar ni siquiera para indicar la causa. En la verificación el debate causal adquiere gran importancia y el conocimiento cabal de todos los créditos es esencial a fin de poder legitimarlos y procurar la certeza necesaria. El acreedor que se presenta a la verificación deberá acompañar los títulos justificativos de su crédito, de los que surja la obligación causal⁵². La presentación de un título valor como único documento, veda toda posibilidad de conocimiento

⁵² RODRIGUEZ MASCARDI, Teresita. *Cuaderno...*, ob. cit., pág. 183.

causal del crédito que se pretende incorporar a la masa pasiva, por lo que tendrá que ser rechazado.

Analizaremos ambas posiciones con mayor profundidad.

3.1- 1ª posición. Es necesaria la acreditación o prueba de la causa que dio origen al título valor a fin de poder verificar el crédito en el concurso.

La necesidad de acreditar la causa se cimenta en los siguientes fundamentos:

3.1.1- Aplicación de las previsiones del proceso ejecutivo al proceso concursal.

Una vez creado el título valor, la forma natural de extinción es mediante el pago. No obstante, esto no siempre sucede, el título valor puede resultar impago por lo que su legítimo tenedor deberá procurar su cobro por la vía judicial que corresponda (proceso ejecutivo). Si su deudor se encuentra "in bonis", el tenedor del título valor promoverá el proceso ejecutivo contra su deudor que en virtud de la limitación de excepciones y de las características de literalidad, abstracción y autonomía del título valor, se obtiene el resultado esperado por el ejecutante con mayor celeridad postergando el debate causal para una potencial instancia posterior (juicio ordinario posterior).

Pero cuando el deudor concursó, se veda al acreedor toda posibilidad de iniciar proceso alguno contra aquel. Regidos por el concurso, deudor y acreedor tendrán que someterse a las normas y principios concursales, según los cuales, el conocimiento del patrimonio real del deudor y el

tratamiento igualitario de todos los acreedores de una misma categoría son de principio.

Roitman entiende que los elementos que definen a los títulos valores como tales (literalidad, autonomía y abstracción) *"...corresponden a otro ámbito de discusión, como lo son las acciones cambiarias o ejecutivas, pero siempre referidas a procesos singulares, y que en un proceso concursal, por los caracteres que presenta la etapa de verificación de créditos, (un procedimiento de conocimiento pleno), debían aportarse todos los elementos que demostraran con total seguridad la calidad de acreedor de aquel que se insinuaba al pasivo concursal sobre la base de un título cambiario"*. *"En el proceso concursal, los principios de abstracción, autonomía y completividad ceden ante la necesidad de probar la veracidad de los créditos fundados en títulos valores"*⁵³.

Por otra parte, en el proceso concursal, las partes sustanciales no son acreedor individual contra deudor, sino que son partes el deudor, y todos los acreedores, por lo que no puede entenderse que la aceptación o reconocimiento del título o de la causa de su crédito por parte del deudor, pueda ser aplicable respecto de los demás acreedores.

El Dr. Graziabile⁵⁴, también afiliado a esta posición, ha sostenido que *"...no le basta al acreedor el solo hecho de indicar la causa, sino que además el hecho de que deba*

⁵³ ROITMAN, Horacio y DI TULLIO, José Antonio. *Prueba de la causa de los títulos de crédito en los concursos. Evolución jurisprudencial.* http://roitmanabogados.com.ar/esp/activ_roitman/archivos/PRUEBA_DELA_CAUSA_DELOS_TITULOS_DE_CREDITO_ENLOS_CONCURSOS.doc, consultado el 27/05/10.

⁵⁴ GRAZIABILE, Darío J.. Publicado en La Ley 2004-B, 1091 - Derecho Comercial - Concursos y Quiebras - Doctrinas Esenciales Tomo II, 01/01/2008, pág. 291.

acreditarla, se hace más difícil que en un juicio de conocimiento ordinario, pues aquí, en los procesos concursales, las partes (en sentido sustancial) son el deudor y los demás acreedores, por lo que las manifestaciones o el silencio del deudor no sirve como incorporativo procesal de los hechos alegados -indicados dice el art. 32 de la L.C.Q.- por los acreedores, siendo ineludible carga de este probar los hechos que invoca. Todo ello teniendo en cuenta también los intereses generales en juego en este tipo de proceso”.

Entiende el Dr. Martínez Blanco⁵⁵ que en el proceso concursal, los terceros (demás acreedores) no son obligados cambiarios, por lo que no corresponde someter este proceso a las normas previstas para la ejecución de los créditos incorporados en títulos valores. Sostiene asimismo, que el concurso es un sistema de excepción en aras del cual, se suspenden acciones judiciales que se encuentren en curso, se revisan operaciones, se rehabilitan contratos y se reintegran activos a la masa, entre otros, por lo que no debe extrañar que la ley exija al acreedor insinuante de un crédito en base a un título valor, que pruebe cual fue la causa de dicho crédito.

3.1.2- La finalidad de la verificación como proceso de conocimiento.

Hemos tratado este tema in extenso supra 2.1.

Interesa destacar en este momento que no sería posible conocer el verdadero patrimonio del deudor si se le permite al acreedor verificar su crédito solamente con el título valor y sin acreditar la causa en la medida que éste puede

⁵⁵ MARTINEZ BLANCO, Camilo. *La verificación...*, ob. cit., pág. 14.

suscribir de conformidad con el supuesto acreedor, títulos valores por montos exorbitantes, sin causa real, cometiéndose fraude en perjuicio de los restantes acreedores, quienes no tendrían herramienta alguna de defensa.

Por su parte, Cámara⁵⁶ opina que la verificación es un proceso de conocimiento en si mismo que forma parte de otro proceso que es el de concurso. Así sostiene este autor: *"...la verificación y graduación de créditos constituye un verdadero "proceso" en el nuevo régimen concursal y ello puede predicarse, también, del sistema emergente de la ley 24.522"[...] "la verificación y graduación de créditos -dice Szeinbaum- es un proceso contencioso, de conocimiento causal, típico y necesario que tiene por finalidad declarar la calidad de acreedor del actor con relación al concurso, y frente a los demás acreedores, fijando su posición relativa a ellos, y otorgarle, en consecuencia, derecho a participar en las deliberaciones y votaciones de las propuestas preventivas o resolutorias del concurso y cobro del dividendo que le corresponda en la distribución, con arreglo a su graduación"*. Por lo tanto, el acreedor insinuante deberá probar el origen de su crédito, ya que quien alega un hecho tiene la carga de probarlo. Si el insinuante no aporta elementos probatorios que permitan al concurso una certeza en cuanto al origen de su crédito, el mismo no podrá ser verificado.

En el mismo sentido se manifestaron los Dres. Fassi y Gebhardt⁵⁷, quienes entienden que no puede proceder la verificación del crédito sin acreditación de la causa en

⁵⁶CÁMARA, Hector. *El concurso...*, ob. cit., pág. 655.

⁵⁷ FASSI, Santiago C.. *Concursos y quiebras. Comentario exegético de la ley 24.522, Jurisprudencia aplicable.* 8ª Ed., Editorial Astrea, Buenos Aires, 2004, pág. 129.

virtud que el pedido de verificación constituye un verdadero proceso de conocimiento pleno, por lo que el interesado deberá probar los extremos fácticos de su pretensión, y de las normas jurídicas invocadas.

Esta posición doctrinaria tuvo su consagración jurisprudencial en Argentina al ser recogida por dos casos emblemáticos en los plenarios "Translínea S.A. c/. Electrodinie S.A.", de 1979 y "Difry", de 1980. En *Translínea*, se resolvió que *"El solicitante de verificación en el concurso, con fundamento en pagarés con firma atribuida al fallido debe declarar y probar la causa, entendidas por tal las circunstancias determinantes del acto cambiario del concursado, si el portador fuese su beneficiario inmediato, o las determinantes de la adquisición del título de no existir tal inmediatez"*. En el mismo sentido falló en el caso *"Difry"* respecto de cheques, marcando una fuerte tendencia jurisprudencial que hasta el día de hoy se aplica en la jurisprudencia argentina.

Fortalezas de esta postura. Exigiendo que se acredite la causa de la obligación, del negocio fundamental, se limita de gran manera la concreción de concilios fraudulentos entre concursado y posibles acreedores fraudulentos, ya que no alcanza con ser tenedor de un título valor para poder justificar la causa de una obligación.

Debilidades. Esta posición conlleva que varios acreedores reales, por no poder probar o acreditar fehacientemente la causa que dio origen a la obligación, se perjudiquen sin poder ingresar al concurso como concurrentes. Asimismo, en el caso que fuera tan clara la

exigencia de acreditar causa, es probable que justamente los acreedores que confabularon con el concursado, sean quienes hayan tenido la precaución de realizar el fraude con la mayor cantidad de elementos probatorios posibles. Es decir, estos acreedores falsos, seguramente dispongan de documentación, anotaciones contables, etc. que permitan comprobar en el concurso la causa de su título valor, deviniendo la consecuencia que se quería evitar mediante la exigencia de la acreditación de la causa.

Sobre este punto, el Dr. Rouillon⁵⁸, señala que se ha dado en la casuística, un efecto rebote en cuanto "se eliminó a verdaderos acreedores y el deudor logró - indirectamente- igual resultado que el que se buscaba evitar (licuar su pasivo). Con el agravante de que fue más que evidente que los falsos acreedores fueron los únicos que tenían sus papeles en regla".

3.2- 2ª posición. El título valor es documento suficiente para indicar la causa del crédito en el proceso de verificación concursal.

Los defensores de esta posición han entendido que dadas las características de literalidad, autonomía y abstracción que definen a los títulos valores de contenido dinerario, no es necesario probar o acreditar cual fue la causa de su creación cuando se pretende verificar el crédito en un concurso. Por lo tanto, basta que no exista oposición a su insinuación para que el crédito sea verificado.

⁵⁸ ROUILLON, Adolfo A. N.. *Fallo comentado: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala D (CNCom) (SalaD) - 1998/12/14 - Caccianini, Eduardo E. s/inc. de rev. por: Weisfeld, Marcos.* Publicado en La Ley 1999-D, 199 - Derecho Comercial - Concursos y Quiebras - Doctrinas Esenciales Tomo II, 01/01/2008, pág. 189.

Fundamentos de esta concepción:

3.2.1- Las características definitorias del título valor.

Los títulos valores son definidos por Vivante como "...los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna⁵⁹". Esta definición es recogida por el artículo 1 del Decreto Ley 14.701.

En cuanto al alcance del derecho consignado en el documento, el artículo 9 del Decreto Ley 14.701, establece que "el suscriptor de un título valor quedará obligado en los términos **literales** del mismo...", por lo que el derecho existe solo en los términos que consten en el título⁶⁰.

El artículo 1 establece que el título valor es un **documento autónomo**. Esta autonomía refiere a que cada tenedor del documento tiene un derecho propio por lo que no le serán oponibles a éste, las excepciones que el deudor pudiera oponerle a otros tenedores, lo que facilita la circulación de los títulos valores.

Por último, el título valor es una **cosa corporal que se trasmite** como bien material junto con los derechos que en él se consignan.

⁵⁹ VIVANTE, Cesare. *Trattato di Diritto Commerciale*. Vol III, Le Cose. Merci e titoli di credito compresa la cambiale, 3^a Ed., Casa editrice Botta Francesco Vallardi, Roma, 1904, pág. 154. Definía al título de crédito como "un documento necessario per esercitare il diritto letterale ed autonomo che vi è menzionato".

⁶⁰ Este carácter de literalidad reconoce limitaciones como en el caso que el título valor circule y luego sea modificado, el artículo 13 establece que cada suscriptor se obliga por lo que decía el documento al momento en que él lo firmó.

La Dra. Nuri Rodríguez⁶¹ agrega que además de los caracteres generales que hemos señalado para todos los títulos valores, cabe destacar en el caso de los de contenido dinerario, se reconocen otros caracteres comunes adicionales como son, la causa, la acción ejecutiva aligerada, la solidaridad de los suscriptores de todos los actos del título valor y la abstracción.

En cuanto a **la causa en los títulos valores**, entre el librador (generalmente deudor) y el beneficiario (generalmente acreedor) existe una obligación fundamental que da origen a la creación del título valor. "*La relación fundamental es la causa mediata de la creación del título valor; el pacto cambiario es su causa inmediata*"⁶².

El decreto ley 14.701 en sus artículos 107 y 108 así como el decreto ley 14.412 en su artículo 39, acuerdan que su ejecución tramitará por un **proceso ejecutivo más rápido y eficaz** mediante la limitación de excepciones oponibles entre otras características que aligeran el proceso.

La **abstracción** implica que el título valor se desvincula de la relación fundamental. Esto conlleva que el obligado no podrá oponerse al cumplimiento de la obligación cartular invocando el cumplimiento de la relación fundamental.

En la medida que estas características definen al título valor, no debieran ser desconocidos en el proceso concursal exigiéndosele a su legítimo tenedor, acreditar la causa y privándolo del privilegio del que goza por ser portador de un título valor como lo son las consecuencias de la abstracción del título.

⁶¹ RODRIGUEZ, Nuri. *Títulos valores*. FCU, 1ª edición. Montevideo, agosto de 1999, pág. 36.

⁶² RODRIGUEZ, Nuri. *Títulos...*, ob. cit., pág. 36

El autor argentino Maffía⁶³ entiende que "...con el documento en forma basta: la titularidad formal de una letra determina la presunción de su titularidad sustancial... sin que se requiera la prueba de su buena fe en la adquisición del título, la que se presume". En defensa de esta postura, este autor cita importante doctrina italiana, como Provinciali (*Trattato di Diritto Fallimentare*, Milano, 1974, Tomo III, pág. 1384/5) quien sostiene que "La titularidad formal de una cambial determina la presunción de su titularidad sustancial hasta que se produzca prueba en contrario..."[...] "...de modo que puede ejercitar los derechos inherentes al título sin que sea necesaria la prueba de su buena fe en la adquisición, que se presume".

Maffía también cita a Pajardi⁶⁴ (*Manuale di Diritto Falimentare*, Milano, 1976, págs. 953/72), quien postula: "La abstracción absoluta del título exonera al acreedor de toda otra carga probatoria y fiscal que no sea la de presentación del título fiscalmente regular... ni al Tribunal le es dado pretender algo más salvo la impugnación del título en la forma o en la sustancia". De acuerdo con esta teoría también es citado Satta⁶⁵ (*Diritto Fallimentare*, Padua, 1974, pág. 236), "La jurisprudencia prevalente considera que para el acreedor cambiario el documento constitutivo está constituido por la propia cambial, sin necesidad de hacer referencia a la relación causal". También Santini⁶⁶ (*L'azione causale nel Diritto Cambiario*. Padua, 1968, págs. 351/2) es citado por Maffía cuando decía "...el acreedor cambiario del fallido puede participar en el concurso sobre la base únicamente del título en su

⁶³ MAFFIA, Osvaldo J.. *Verificación de créditos*. Editorial ZAVALIA, Buenos Aires, 1982, pág. 130.

⁶⁴ MAFFIA, Osvaldo J. *Verificación...* ob. cit., pág. 128.

⁶⁵ MAFFIA, Osvaldo J. *Verificación...* ob. cit., pág. 128.

⁶⁶ MAFFIA, Osvaldo J.. *Verificación...* ob. cit., pág. 128.

posesión, y no tiene en absoluto la carga de probar que relación `ex causa` haya fundado el libramiento del título o la promesa cambiaria”.

3.2.2- La expresión utilizada por la norma del artículo 95 de la ley: “indicar”.

El artículo 95 no requiere que la causa sea acreditada sino que simplemente hay que “indicarla”.

La obligación de la ley 18.387 en su artículo 95 N° 1) es la de “indicar” la causa. No surge del texto legal la exigencia de acreditarla o probarla. La Real Academia Española⁶⁷ define la palabra “indicar” como “*mostrar o significar algo con indicios y señales*”. “Probar”, es “*demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación*”. “*La prueba es, en todo caso, una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición*”⁶⁸.

Por lo tanto, esta posición sostiene que si un acreedor no ha logrado acreditar en tiempo y forma la causa pero si la indicó, significó o mostró, el Síndico o Interventor no puede a priori rechazar este crédito. Esta posición se sustenta en que no parece ajustado a derecho impedir a un potencial acreedor insinuar su crédito solo porque no tenga la posibilidad de hacerse de elementos probatorios adicionales al título valor de naturaleza abstracto, que permitan probar algo que la ley no exige probar. Entonces, en principio basta con que el acreedor insinuante indique cual es la causa que originó ese título y ponga a disposición del Síndico o Interventor toda la

⁶⁷ www.rae.es, consultado el 10/07/10.

⁶⁸ COUTURE, Eduardo J.. *Fundamentos...*, ob. cit., pág. 177 y 178.

documentación que aquel entienda necesaria para justificar ese crédito. Este auxiliar del juez, con los datos proporcionados por el acreedor, contrastados contra los proporcionados por el concursado, declaraciones, liquidaciones presentadas por el concursado ante D.G.I. o B.P.S., deberían ser suficientes para verificar el crédito.

En la medida que "indicar" no es lo mismo que probar, bastará entonces al acreedor explicar en forma razonable las circunstancias por las que devino tenedor de ese título⁶⁹.

En la jurisprudencia argentina se inició una tendencia (posterior a los mencionados casos "Translínea S.A." y "Difry") con el caso "Lajst", institución cuya actividad era "mesa de dinero". En este caso, el deudor operaba como banca irregular, entregando cheques en garantía de depósitos que realizaban sus clientes. El pasivo de este concurso básicamente se componía por daciones en pago de cheques, cuyos tenedores no tenían otra prueba que acreditara la relación causal que no fuera el propio cheque⁷⁰. En este caso, la justicia hizo lugar a la verificación de créditos con la sola presentación del título valor abstracto. A partir de este fallo, la jurisprudencia argentina comenzó a tomar la doctrina de los fallos "Translínea S.A. v. Electrodinie S.A." y "Difry" en cuanto a la exigencia de prueba o acreditación de la causa

⁶⁹ ALGORTA MORALES, Paula. *Sociedades y concursos en un mundo de cambios. Semana académica 2010. Los títulos valores abstractos en la verificación concursal.* FCU, 1ª Ed., noviembre de 2010, Montevideo, pág. 463 y s.s.

⁷⁰ RIBERA, Carlos Enrique. *Estado actual de la jurisprudencia sobre la verificación de títulos de crédito abstractos.* http://www.casi.com.ar/micrositios_institutos/13/causa%20II.pdf, consultado el 27/05/10.

de los títulos valores que se pretendía verificar, de forma menos rigurosa.

Fortalezas de esta postura. Esta posición favorece la circulación y la confianza en la utilización de los títulos valores, permitiendo que continúen prestando esa función fundamental en el comercio actual.

Debilidades. Sostener que es suficiente la simple manifestación de la causa para solicitar la verificación de un crédito contra el deudor concursado en un proceso de verificación, entendiendo que no es necesario probar el origen de la obligación, puede facilitar el "*concilium fraudis*" entre deudor y supuesto acreedor. En efecto. El deudor podría librar infinidad de títulos valores sin causa real, en coordinación fraudulenta con un supuesto acreedor, con el fin de aumentar la masa pasiva disminuyendo el activo que podría pagar a acreedores reales y obteniendo votos favorables en las Juntas de Acreedores.

3.3- 3ª posición. Posible atenuante de la abstracción: la mención de la causa en el título valor.

Esta postura es propuesta en doctrina por el Dr. Jorge Arias Bouzada⁷¹. El fundamento de su teoría es que el artículo 121 del decreto ley 14.701 -hoy derogado-, no permitía la inclusión en el vale de determinadas cláusulas específicamente previstas. Luego de la derogación de ese artículo por la ley 16.749⁷², es posible la inclusión en

⁷¹ ARIAS BOUZADA, Jorge. *La causa en los títulos valores*. LJU.

⁷² Nota: el artículo 138 de la ley 18.627 derogó la ley 16.749. Hay posiciones doctrinarias que sostienen que cuando una norma que deroga a otra es a su vez derogada, la que había sido derogada cobraría otra vez vigencia. No obstante, esta discusión excede la temática del presente trabajo por lo que no ingresaremos a su estudio.

los vales de cualquier tipo de cláusula, por lo que podría dejarse expresa mención de la causa en el título valor.

Esta posición no es compartida por Nuri Rodríguez⁷³ por entender que de incluir en un título valor una cláusula referente a la relación causal (siempre que se condicione el pago del título al cumplimiento de la causa), se desnaturalizaría el título por perder su atributo de abstracción.

El Dr. Arias sostiene que de existir mención expresa en el título a la causa del negocio, el título será válido y a su vez, podrán oponerse respecto de ese documento, todas las excepciones causales y sería imposible desconocer que ese título guarda relación con la obligación causal.

3.4- Nuestra postura. Aplicación cautelosa de la obligación de acreditar la causa

Entendemos que la obligación legal de acreditar la causa en la etapa de la verificación no surge de una interpretación solamente literal del texto del numeral 1) del artículo 95 de la ley 18.387.

Sin embargo, si aplicamos los criterios de interpretación de la ley emanados de los artículos 17 a 20 del Código Civil, considerados en su conjunto y en forma sistemática, que conducen a la utilización de un criterio gramatical, lógico sistemático o histórico⁷⁴, tal requisito se desprende de la necesidad de certeza que se requiere en esta etapa del proceso en la que reina el cuestionamiento y la desconfianza. Así, la ley impone en la cabeza del

⁷³ RODRIGUEZ OLIVERA, Nuri. *Títulos...* ob. cit. pág. 173.

⁷⁴ JIMENEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo. *Interpretación e integración del Derecho*. Revista de Derecho Público y Privado. Tomo X, año VI, N° 56, págs. 159, 161 y s.s..

Síndico o Interventor la obligación de conformar la masa pasiva con la mayor certidumbre que sea posible e informar sobre la causa de cada crédito. En el entendido que la causa del crédito es el negocio original que vinculó al concursado con el acreedor (ej.: compraventa, mutuo, arrendamiento), el Síndico o Interventor deberá contar con información certera de cual fue esa causa. No basta para el convencimiento del Síndico o Interventor que meramente se le "indique" la causa, ya que la ley requiere que éste informe sobre la existencia de esos créditos. A tales efectos, impone se presenten documentos originales justificativos de esa causa (artículo 95 numeral 2)).

En tanto el título valor es abstracto y por tanto, incausado, no puede servir de documento original justificativo de la causa del negocio que vinculó al deudor con el acreedor insinuante. El título valor documenta una obligación de pago. Frente a la realización de una compraventa, la causa es la venta, cuyo pago, por razones de comodidad o seguridad, se decidió efectuar mediante un título valor. El documento que prueba la relación fundamental podría ser la factura de compra del artículo, mientras que el título valor que nace como consecuencia de la compraventa, tiene una función distinta y caracteres jurídicos distintos que los del documento que prueba la relación fundamental.

El título valor ciertamente otorga a su tenedor importantes ventajas a la hora de su ejecución forzada cuando la misma es pretendida de su librador o cualquier obligado al pago. No obstante, cuando el incumplidor de pago obligado en ese título concursó, ese título valor, a los efectos del concurso, tendrá el mismo valor que puede

dársele al papel moneda en cuanto a la posibilidad de acreditar la causa de la obligación.

Si bien el artículo 95 de la ley requiere "indicar" la causa -y nadie discute a que se refiere "la causa"-, el Síndico o Interventor nunca podría cumplir con su obligación legal de informar sobre el crédito de cada acreedor en forma certera, por lo que siempre necesitará valerse del documento justificativo exigido por el numeral 2) del artículo 95. Si el acreedor no lo presenta en la verificación, le será requerido por el Síndico o Interventor o por otro acreedor en la etapa de impugnación. Por lo tanto, si el Síndico o Interventor observará el crédito por esta razón, ¿por qué no acreditarlo desde el comienzo?, evitando dilatar el proceso.

Si no se presenta documentación que acredite la causa, no habrá en principio consecuencia, ya que la prueba le será requerida por el Síndico o Interventor (impugnación artículo 104). Si el acreedor se niega a presentar la documentación que acredite la causa con fundamento simplemente en que se trata de un título valor, al margen que esa fundamentación a nuestro entender comienza a generar una turbia y sospechosa presunción en contra del acreedor, éste en definitiva no cumple con la obligación legal del numeral 2).

En definitiva, no acreditar la causa en la verificación le implicará al concurso una demora innecesaria de tramitación de recursos e impugnaciones perfectamente evitables si desde el comienzo se logra convencer al Síndico o Interventor y a los demás acreedores, que el origen del crédito de ese acreedor no es falso ni fraudulento.

En consecuencia, entendemos que el fundamento de la obligatoriedad de acreditar la causa en la etapa de verificación, no debemos buscarlo en la palabra "indicar" del numeral 1) del artículo 95, sino en **A)** la propia finalidad de la verificación concursal en cuanto a la conformación de la masa pasiva con la mayor certeza posible de la legitimidad de los créditos, su cuantía y privilegio; **B)** en el numeral 2) del mismo artículo 95 que exige la presentación de documentación original que acredite todos los extremos del artículo 95 (fecha, causa, cuantía, vencimiento y calificación) del crédito; **C)** en la obligación de investigación del Síndico o Interventor y de elaborar un informe certero de la masa pasiva (artículo 95) y **D)** principios de cooperación, buena fe y transparencia; así como en **F)** otras situaciones fácticas como que el deudor no haya incluido en sus estados contables el título valor cuya verificación se pretende y esto deje al Síndico o Interventor sin posibilidades de indagar sobre la legitimidad del crédito, por lo que el mismo se tornaría sospechoso y en consecuencia, podría ser rechazado; la conducta que asuma el deudor en el proceso (si denuncia el crédito o no, que postura asume frente a la solicitud de verificación); la conducta del acreedor insinuante (como que tipo de indicaciones proporciona para justificar la causa de su título y poner a disposición toda la documentación que obre en su poder que el Síndico o Interventor pudiera entender que le es necesaria); dependiendo del tipo de actividad del concursado, si es habitual la operación que dio origen al título valor y la habitualidad en el libramiento de títulos valores; que surja la operación causal de los asientos contables del

deudor; así como también la existencia de impugnaciones respecto de la verificación de ese crédito⁷⁵.

No obstante, entendemos que los actores en el concurso deben ser cautelosos y razonables en cuanto a la valoración de los medios de prueba con los que cuente el proceso. *"El título justificativo del que habla la norma, debe considerarse con amplitud, entendiendo todo elemento demostrativo de la existencia del crédito. Y la causa que se debe indicar es el fundamento u origen de la obligación. [...] entendiendo por causa las circunstancias determinantes del acto cambiario o de su adquisición, si el portador es un tercero. Pero si el síndico, los demás acreedores o el deudor, impugnan la causa expresada en la verificación, será el impugnante el obligado a probar que la causa es falsa."*⁷⁶

Compartimos la opinión de Paolantonio y Moccero en cuanto a que *"no puede soslayarse, por el interés público que conlleva, la necesidad de aventar cualquier riesgo de connivencia entre el presunto acreedor y el concursado que perjudique la situación de la masa. Pero no por ello, puede transformarse en ilusorio el crédito de aquellos auténticos tenedores de títulos abstractos que ante la presentación en concurso del deudor, verían desaparecer sus créditos"*⁷⁷.

⁷⁵ PAOLANTONIO, Martín y MOCCERO, Eduardo M.. Fallo comentado: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E (CNCom)(SalaE) - 1990/09/13 - Lemes Bacigaluz, Carlos s/ inc. De rev. Prom. Por Levy, Abraham. La Ley 1991-D, 507. http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1012&context=martin_paolantonio, consultado el 05/07/10.

⁷⁶ GARCIA MARTINEZ, Roberto. *Derecho...*, ob. cit.,, pág. 137

⁷⁷ PAOLANTONIO, Martín y MOCCERO, Eduardo M.. Fallo comentado..., ob. cit..

En consecuencia, entendemos que el acreedor deberá acreditar la causa así como la fecha, cuantía, vencimiento y calificación de su crédito en la verificación, de la misma manera, el concurso deberá ser cauteloso en cuanto a la prueba que se exige, siempre en atención a las circunstancias del caso concreto.

3.5- Situación en la que el título valor hubiese circulado.

Según estudiábamos en supra 2.4.2, la Dra. Teresita Rodríguez, definía a la causa del crédito como el hecho que ha generado la obligación. Cuando el título valor no ha circulado, siendo su librador el concursado y su tenedor el acreedor insinuante, podría resultar relativamente sencillo, dependiendo del tipo de negocio y la relación entre las partes, acreditar la relación causal, ya que ambas partes intervinieron en la misma.

Pero ¿qué sucede si el documento cambiario circuló?, es decir, si su tenedor no tuvo relación con el librador hoy concursado.

Entendemos que cuando el legítimo tenedor de un título valor solicite verificación en un concurso cuyo deudor es persona diferente de aquella de quien obtuvo el documento, deberá de todas formas, acreditar en que condiciones adquirió ese título. No debe exigírsele que acredite la relación causal que vinculó al deudor con el título, mas si debe acreditar que adquirió el título en forma legítima y por tanto, que es legítimo acreedor.

Al respecto señala Maffía⁷⁸ que *"...si se acompañan títulos cambiarios al pedido de verificación, se entiende por causa del crédito la relación subyacente; pero como esa relación se limita a los partícipes originarios de la relación, cuando el documento ha circulado ya no hay negocio básico, sino tantos como obligados sucesivos aparecen"*.

Compartimos la opinión de Rouillon⁷⁹ al sostener que *"Una explicación imposible sería la exigencia al verificante endosatario que se insinúa en el concurso de su endosante, que indicara cuál fue el negocio determinante de la creación del título; además, eso sería superfluo e inconducente, pues en el concurso lo que interesa es porqué se obligó cambiariamente el concursado (como obligado principal, directo o de regreso, es indiferente)..."*. *"Si entre verificante y concursado la relación cartular es mediata, aquél cumple con el deber legal de explicarse indicando cuáles fueron las circunstancias determinantes (causa, negocio jurídico subyacente) de la adquisición del título..."*. *"El verificante no puede saber por qué causa se desprendió el concursado del título (...), pero si sabe por qué y a quién adquirió el mismo título el demandante de ingreso al concurso. Esto último es lo que se exige indicar en la demanda verifictoria"*.

En el caso de los títulos valores que son documentos literales, abstractos y autónomos, la relación fundamental que dio origen a este documento entre acreedor y deudor originarios es la causa del crédito. Pero cuando el título circula, lo hace en virtud de un nuevo negocio distinto del originario. Lo que legitima al acreedor frente al emisor

⁷⁸ MAFFIA, Osvaldo J.. *Verificación...*, ob. cit., pág. 125.

⁷⁹ ROUILLON, , Adolfo A. N.. *Fallo comentado...*, ob. cit., pág. 189.

del título en este caso es la legítima tenencia del título⁸⁰.

El italiano Rossini⁸¹ (citado por Stratta, citado a su vez por Maffía), opina que corresponde probar la causa en el proceso de verificación, siempre que el acreedor cambiario sea poseedor de un título valor que tenga origen en una relación extracartular entre el propio acreedor y el concursado. No obstante, si el acreedor es un endosatario, prevalece la abstracción del título.

Cabe preguntarse si el tenedor de un título valor que deviene impago, podría tener interés en exigirle el pago a otro obligado cambiario antes de presentarse al concurso del librador con tal vez remotas posibilidades de cobro. La respuesta es afirmativa siempre que los demás obligados cambiarios estén debidamente identificados y también se hayan legitimado mediante una cadena regular de endosos. Véase que pudiera haber endoso mediante una firma ilegible, sin cédula de identidad ni domicilio. En este caso, el tenedor no tiene chances de perseguir el cobro contra este endosante, dejándolo sin opción más que presentarse en el concurso.

⁸⁰ DASSO, Ariel A.. Fallo comentado: Corte Suprema de Justicia de la Nación (CS) - 2002/12/03 - Banco de Hurlingham s/inc. de rev. en: Collón Curá S.A. s/quiebra. Publicado en La Ley 2003-C, 732 - Derecho Comercial Doctrinas Esenciales Tomo IV, 01/01/2009, pág. 1009.

⁸¹ MAFFIA, Osvaldo J.. *Verificación...*, ob. cit., pág. 129.

IV.- CONCLUSIONES.

Los procesos concursales que fueron derogados en la reforma, se habían tornado obsoletos. Acreedores y deudores procuraban evitarlos y cuando el deudor en definitiva concursaba, tanto el proceso como el resultado devenían más perjudiciales que la situación anterior. La empresa en crisis se encaminaba al naufragio mientras que los acreedores se veían envueltos en un desgastante y oneroso proceso que difícilmente culminaba pagando a los pocos acreedores que soportaban las actuaciones hasta el final.

La ley 18.387 viene a resolver en gran medida estas importantes falencias del sistema anterior, permitiendo que unidades productivas económicamente viables continúen funcionando intervenidas y en caso de no ser posible, se prevé una liquidación más eficiente. Estos, sumado a la mayor celeridad, confianza y otros incentivos particulares a aquellos actores instantes del concurso, confluyen en un notable progreso de nuestro Derecho Concursal.

La etapa de verificación de créditos no ha resultado ajena a esta evolución. La misma, en la ley vigente resulta más garantista y eficaz. Por este procedimiento, los acreedores insinuantes podrán devenir en concurrentes, pudiendo participar en el concurso. Se legitimará su acreencia y se graduará según corresponda a la vez de mejorarse las posibilidades de conocer el patrimonio verdadero del concursado y en base a esto, se podrá adoptar las medidas más convenientes para todas las partes del proceso. Esto no se logra sino mediante la clara indicación y debida acreditación por parte del acreedor

insinuante de la fecha, causa, cuantía, vencimiento y calificación de su crédito.

La factura comercial es un documento eficaz para probar el contrato entre deudor y acreedor, así como las principales obligaciones acordadas entre ambas partes. Por el contrario, el título valor no es un documento idóneo para acreditar las condiciones en las que contrataron los involucrados, por lo que no indica ni acredita los extremos exigidos por la norma concursal.

De lo cual también se desprende la conveniencia que todos los presuntos acreedores tengan la carga de solicitar la verificación de sus créditos a fin de poder participar del concurso. Aplicar en forma piedeletrista la excepción de verificación del artículo 100 (acreedores que tengan su crédito reconocido por sentencia judicial) puede conducir a situaciones de clara injusticia por lo que en casos en los que se denote razonable presunción de fraude, podría dejar de aplicarse imponiéndosele a estos acreedores, solicitar la verificación de conformidad con las formalidades previstas para el resto de los acreedores.

V.- BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA.

ALEGRIA, Héctor. *Breve apostilla sobre la flexibilidad en la interpretación de la ley concursal.* Revista jurídica argentina La Ley. Derecho Comercial. Doctrinas Esenciales 1936-2008. Concursos y Quiebras. Tomo I 1ª Edición, Buenos Aires, 2008.

ALGORTA MORALES, Paula. *Sociedades y concursos en un mundo de cambios. Semana académica 2010. Los títulos valores abstractos en la verificación concursal.* FCU, 1ª Ed., noviembre de 2010, Montevideo.

ARIAS BOUZADA, Jorge. *La causa en los títulos valores.* LJU.

BADO, Virginia. *El crédito laboral y el concurso de acreedores. Sociedades y Concursos en un mundo de cambios. Semana Académica 2010.* FCU, Montevideo, noviembre, 2010.

BADO, Virginia y LOPEZ, Carlos. *Formación de la masa pasiva.* 15 de julio de 2013.
<http://www.derechocomercial.edu.uy/concursalclase06.htm>

BARBIERI, Pablo C. *Procesos concursales.* Editorial Universidad, Buenos Aires, 1999.

CÁMARA, Hector. *El concurso preventivo y la quiebra. Comentario de la ley 24.522 y sus modificatorias 25.563 y 25.589.* Actualizado bajo la dirección de Ernesto Martorell, Tomo I, Segunda Edición actualizada, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2004.

CASADÍO MARTÍNEZ, Claudio Alfredo. *Insinuación al pasivo concursal.* Astrea, Bs. As., 2001.

COUTURE, Eduardo J.. *Fundamentos del derecho procesal civil.* 4ª Ed. Editorial B de F, Montevideo - Bs.As., 2002.

CREIMER, Israel. *La factura.* Revista de Derecho Comercial y de la Empresa, N° 3-4, Julio-Diciembre de 1997.

CREIMER, Israel. *Sociedades y concursos en un mundo de cambios. Semana académica 2010. Verificación de créditos.* FCU, 1ª Ed., noviembre de 2010, Montevideo.

DASSO, Ariel Ángel. *Quiebras. Concurso preventivo y cramdown.* Tomo I. AD·Hoc, Bs. As., 1997.

Diccionario de la Real Academia Española, 22ª Edición, 2013. "Verificación": en su primera acepción: "acción de verificar".

Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo IV. Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires.

FLAIBANI, Claudia Cecilia. *Concursos y quiebras.* Tomo I, Editorial Heliasta. Argentina, 1999.

FASSI, Santiago C.. *Concursos y quiebras. Comentario exegético de la ley 24.522, Jurisprudencia aplicable.* 8ª Ed., Editorial Astrea, Buenos Aires, 2004.

GALÍNDEZ, Oscar A.. *Verificación de créditos. Procedimiento según la ley 24.522.* 3ª Ed. Astrea, Bs. As. 2001.

GARAGUSO, Horacio Pablo. *Verificación de créditos. Principios y régimen en la ley 24.522.* Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1997.

GARCIA MARTINEZ, Roberto. *Derecho Concursal.* Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1997.

GRAZIABILE, Darío J.
http://www.unav.edu.ar/campus/biblioteca/publicaciones/comercial/concursos_quiebras/acreditacion_creditos_graziabile.pdf.

GRAZIABILE, Darío J.. Publicado en La Ley 2004-B, 1091 - Derecho Comercial - Concursos y Quiebras - Doctrinas Esenciales Tomo II, 01/01/2008.

GRISPO, Jorge Daniel. *Tratado sobre la ley de concursos y quiebras.* Tomo I, 1ª Ed., AD·HOC, Bs. As. 1997.

GRISPO, Jorge Daniel. *Verificación de créditos. Teoría y práctica.* AD·HOC, 1ª Ed., Bs. As., 1999.

IGLESIAS, José A.. *Concursos y quiebras Ley 24.500 comentada.* Desalma. Bs. As. 1995.

JIMENEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo. Interpretación e integración del Derecho. Revista de Derecho Público y Privado. Tomo X, año VI, N° 56

Informe presentado con el proyecto de ley de "Legislación Concursal y Reorganización Empresarial", 51ª Sesión Ordinaria del 15 de octubre de 2008 - C.SS.

LEIBOVICH LILIEN, Marcelo G.. *Verificación de créditos. Instituciones de derecho concursal.* AD·HOC. Buenos Aires, 1ª Ed., 1992.

Liga de Defensa Comercial. *Información e importancia de la verificación de créditos en el concurso.* Comunicado N° 11 de fecha 19/03/09.

- LOPEZ RODRIGUEZ, Carlos E.. *La insinuación del crédito*. Revista de Derecho comercial Tercera Época N° 4 - 2011, FCU, Mdeo.
- MAFFÍA, Osvaldo J.. *La Ley de concursos comentada I*, Depalma, Bs. As. 2001.
- MAFFÍA, Osvaldo J.. *Manual de Concursos Tomo 1*, Ediciones La Rocca, Bs. As., 1997.
- MAFFÍA, Osvaldo J.. *Verificación de créditos*. Editorial ZAVALIA, Buenos Aires, 1982.
- MALAGARRIGA, Carlos C.. *Tratado elemental de derecho comercial IV Quiebras y prescripción*. 3ª Ed., Tipográfica Editora Argentina S.A., Buenos Aires, 1963.
- MARTINEZ BLANCO, Camilo. *La verificación de créditos en el concurso y la causa de los títulos valores*. Tribuna del Abogado N° 167, marzo/mayo 2010.
- MARTINEZ BLANCO, Camilo. *Manual del nuevo derecho concursal*. FCU, 2ª Ed., junio de 2012, Montevideo.
- MARTORELL, Ernesto Eduardo. *Tratado de concursos y quiebras*. Tomo II-B del concurso. Ediciones Depalma, Buenos Aires, 2001.
- MEZZERA ALVAREZ, Rodolfo. *Curso de derecho comercial*. Tomo V Quiebras. Actualizado y ampliado por RIPPE, Siegbert. FCU, Montevideo, 4ª Ed., 1997.
- NEDEL, Oscar. *Ley de concursos y quiebras comentada*. 2ª Ed. actualizada y ampliada. La Ley, 2007.
- PAOLANTONIO, Martín y MOCCERO, Eduardo M.. Fallo comentado: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E (CNCom)(SalaE) - 1990/09/13 - Lemes Bacigaluz, Carlos s/ inc. De rev. Prom. Por Levy, Abraham. La Ley 1991-D, 507.
http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1012&context=martin_paolantonio, consultado el 05/07/10.
- RASPALL, Miguel y MÉDICI, Rúben A.. *Verificación de créditos Editorial Juris. Argentina, 2000*.
- RECASÉNS SICHES, Luis. *Nueva filosofía de la interpretación del Derecho*. Fondo de cultura económica. México - Buenos Aires. 1956.

RIBERA, Carlos Enrique. *Estado actual de la jurisprudencia sobre la verificación de títulos de crédito abstractos.* http://www.casi.com.ar/micrositios_institutos/13/causa%20II.pdf, consultado el 27/05/10.

RIVANERA DE PAIS, Elsa. *La factura comercial puede llegar a constituir título ejecutivo.* Revista de Derecho Comercial y de la Empresa. Enero/Diciembre de 1987.

RIVERA, Julio Cesar, *Derecho Concursal.* La Ley, Argentina, 2006.

RIVERA, Julio Cesar; ROITMAN, Horacio y VÍTOLO, Daniel Roque. *Ley de concursos y quiebras.* Tomo I. Rubinzal-Culzoni Editores. Argentina, 2000.

RODRIGUEZ MASCARDI, Teresita. *La crisis de los procedimientos concursales en el Derecho uruguayo.* IX Jornadas nacionales de derecho procesal. Editorial universidad, Montevideo, 1997.

RODRIGUEZ MASCARDI, Teresita y FERRER MONTENEGRO, Alicia. *Los créditos y el concurso.* 1ª Ed., enero, 2009, FCU, Montevideo.

RODRIGUEZ MASCARDI, Teresita. *Cuaderno de Derecho Concursal.* FCU, 1ª Edición, Montevideo, febrero de 2007.

RODRIGUEZ, Nuri. *Títulos valores.* FCU, 1ª edición. Montevideo, agosto de 1999.

RODRIGUEZ OLIVERA, Nuri y LOPEZ RODRIGUEZ, Carlos. *Regímenes concursales aplicables a las sociedades Anónimas.* FCU, Montevideo, 1ª Ed., 1997.

ROITMAN, Horacio y DI TULLIO, José Antonio. *Prueba de la causa de los títulos de crédito en los concursos. Evolución jurisprudencial.* http://roitmanabogados.com.ar/esp/activ_roitman/archivos/PRUEBA_DELA_CAUSA_DELOS_TITULOS_DE_CREDITO_ENLOS_CONCURSOS.doc, consultado el 27/05/10.

ROUILLON, Adolfo A. N.. *Régimen de Concursos y Quiebras Ley 24.522.* 9ª Ed. actualizada y ampliada. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Desalma, Buenos Aires, 2000.

ROUILLON, Adolfo A. N.. *Fallo comentado: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala D (CNCom) (SalaD) - 1998/12/14 - Cacianini, Eduardo E. s/inc. de rev. por: Weisfeld, Marcos.* Publicado en La Ley 1999-D, 199 -

Derecho Comercial - Concursos y Quiebras - Doctrinas Esenciales Tomo II, 01/01/2008.

TARIGO, Enrique E.. *Lecciones de derecho procesal civil tomo II*. 2ª Ed. FCU, junio 1998.

TONÓN, Antonio. *Derecho concursal I Instituciones generales*. Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1992.

VIVANTE, Cesare. *Trattato di Diritto Commerciale*. Vol III, Le Cose. Merci e titoli di credito compresa la cambiale, 3ª Ed., Casa editrice Botta Francesco Vallardi, Roma, 1904.

VI.- SUMARIO.

I.- INTRODUCCIÓN.

II.- LOS PROCESOS CONCURSALES EN URUGUAY.

1.- Régimen anterior a la ley 18.387

2.- Objetivos de la reforma

III.- LA VERIFICACIÓN DE CRÉDITOS EN EL CONCURSO.

1- Normativa anterior a la ley 18.873

2- La verificación concursal en el régimen vigente

2.1- Finalidades de la verificación.

2.1.1.- Cambio de categoría de los acreedores "concursoales" a "concurrentes".

2.1.2.- Legitimar los créditos cuya verificación se pretende.

2.1.3.- Establecer la graduación de los derechos.

2.1.4.- Conocimiento de la auténtica situación patrimonial del concursado.

2.2- Sujetos que pueden solicitar la verificación.

2.3- Sujetos que no necesitan verificar.

2.3.1.- Créditos reconocidos por sentencias judiciales o laudos arbitrales.

A) Créditos reconocidos por sentencias recaídas en procesos de conocimiento.

A.1) Situaciones de excepción previstas en el régimen concursal.

A.2) Injusticia de la norma del artículo 100 de la ley 18.387.

A.3) Conflicto entre seguridad y justicia. Interpretación de las normas.

A.4) Limitación a la oponibilidad de la sentencia en el concurso.

A.5) Alcance de los efectos de la cosa juzgada.

B) Créditos reconocidos por sentencia judicial recaída en un proceso ejecutivo.

2.3.2.- Otros acreedores que no deben verificar sus créditos.

A) Acreedores de dominio, o "reivindicantes"

B) Acreedores posteriores al concurso

C) Acreedores laborales

2.4.- Presentación del acreedor insinuante a solicitar verificación. Requerimientos.

2.4.1- Fecha

2.4.2- Causa

2.4.3- Cuantía

2.4.4- Vencimiento

2.4.5- Calificación

2.4.6- Obligatoriedad de acompañar documentación que acredite la existencia del crédito.

2.5- Oportunidad de saneamiento de la insinuación. Impugnación del artículo 104.

3.- Tratamiento de los títulos valores en la verificación.

3.1- 1ª posición. Es necesaria la acreditación o prueba de la causa que dio origen al título valor a fin de poder verificar el crédito en el concurso.

3.1.1- Aplicación de las previsiones del proceso ejecutivo al proceso concursal.

3.1.2- Las finalidades de la verificación como proceso de conocimiento.

3.2- 2ª posición. El título valor es documento suficiente para indicar la causa del crédito en el proceso de verificación concursal.

3.2.1- Las características definitorias del título valor.

3.2.2- La expresión utilizada por la norma del artículo 95 de la ley: "indicar".

3.3- 3ª posición. Posible atenuante de la abstracción: la mención de la causa en el título valor.

3.4- Nuestra postura. Aplicación cautelosa de la obligación de acreditar la causa

3.5- Situación en la que el título valor hubiese circulado.

IV.- CONCLUSIONES.

V.- BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA.

VI.- SUMARIO.